

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia realizado por la demandante del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por Porvenir S.A. realizado el 31 de mayo de 1996, para tener como válidamente afiliado al demandante al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES. En consecuencia, condenó a OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. a trasladar a COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo del traslado de la demandante por concepto de cotizaciones obligatorias, bonos pensionales en caso de existir, con todos los frutos, rendimientos financieros e intereses causados, y le ordenó a COLPENSIONES aceptar el traslado de los dineros provenientes de OLD MUTUAL y a activar la afiliación de la demandante como si nunca se hubiere trasladado del régimen de prima media con prestación definida. La decisión que fue apelada por las demandadas y adicionada en segunda instancia por esta Corporación, a fin de condenar a PORVENIR S.A. y a OLD MUTUAL a devolver los gastos de administración que cobraron durante la permanencia de la afiliada.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló que los fondos privados administradores de pensiones no tienen interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

*(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*

*De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*

*Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, Radicación n.º 85430 SCLAJPT-06 V.00 6 continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).<sup>2</sup>*

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se observa que la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, no tiene interés económico para recurrir en casación, dado que al ordenar la devolución de los valores recibidos en el RAIS durante la vinculación del demandante en dicho régimen, no hizo otra cosa que ordenar el traslado del monto total de las cotizaciones (sin que se puedan efectuar descuentos sobre este capital) de la afiliada, dineros que, junto con los rendimientos financieros son de la demandante y no hacen parte del patrimonio de las administradoras de fondos de pensiones.

A folio 391 y siguientes obra certificado de existencia y representación legal de Godoy Córdoba Abogados S.A.S. y escritura pública proferida por Porvenir S.A. donde se confiere poder a la Doctora **JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA** para actuar como apoderada de dicha parte.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

---

<sup>2</sup> Auto N. AL1223 del 24 de junio de 2020. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Magistrada Ponente. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

**SEGUNDO:** Reconózcase personería a la doctora **JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 53.077.146 y tarjeta profesional número 184.941 del C. S de la J, para representar judicialmente a la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 391 y siguientes.

**TERCERO:** En firme este proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
Magistrado

  
**LORENZO TORRES RUSSY**  
Magistrado

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**  
Magistrada



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
-SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente:** DR MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada de la parte accionada (**SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**) dentro del término legalmente establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), y mediante memorial obrante a folio 284 del plenario, manifiesta que **DESISTE** del recurso impetrado.

Así las cosas, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 316 del Código General del Proceso, **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso de casación interpuesto por PORVENIR S.A., pues la profesional del derecho tiene para ello conforme el poder de sustitución que le fue conferido por FELIPE ALONSO DÍAZ GUZMÁN, obrante a folio 235 del plenario.

Sin condena en costas conforme lo previsto en el Artículo 316 numeral 2 del C.G.P.

En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

**Magistrado**

LORENZO TORRES RUSSY

**Magistrado**

MARLENY RUEDA CLARTE

**Magistrada**

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La **parte demandante**<sup>1</sup>, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

*Con arreglo al artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social "sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente".*

Así, el interés jurídico para recurrir, consiste en el perjuicio que sufre la parte con la sentencia impugnada<sup>2</sup>, definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y que fueron objeto de impugnación.

Dentro de tales pedimentos se encuentra el reintegro de la accionante en las mismas o mejores condiciones de empleo que antes gozaba, el pago de los salarios, dejados de percibir, a partir del 13 de septiembre de 2011 a 30 de octubre de 2020, a favor de la señora LUZ ELIANA ARCILA ESCALANTE.

---

<sup>1</sup> Folio 453 a 454

<sup>2</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "el desarrollo histórico muestra que se han manejado dos conceptos: el de la cuantía del juicio y el del interés jurídico para recurrir en casación o cuantía del recurso. (...) puede decirse que el concepto cuantía del juicio corresponde a la cuantía de la demanda inicial del proceso. **Esta noción de cuantía del juicio estuvo vigente hasta el año 1964, cuando fue introducida la de interés jurídico para recurrir** por el decreto 528 de ese año, (...) El interés jurídico para recurrir en casación **es el agravio o perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada**. La resolución judicial, que no la demanda inicial, marca la pauta para determinar si el negocio judicial admite o no el recurso de casación." Auto del 29 de junio de 1999, Sala de Casación Laboral. M.P. GERMAN G. VALDÉS SÁNCHEZ. Rad. 12.696.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, que, tratándose de reintegro con aumentos salariales, a la tasación de la cuantía debe agregarse otra cantidad igual. Esto por cuanto se ha considerado que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene incidencias económicas que no se reflejan y que se originan propiamente en la declaración que apareja la garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo<sup>3</sup>.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

<b>AÑO</b>	<b>SALARIO</b>	<b>No. DE SALARIOS</b>	<b>VALOR AÑO SALARIOS</b>
2011	1.261.814,00	4	5.047.256,00
2012	1.261.814,00	12	15.141.768,00
2013	1.261.814,00	12	15.141.768,00
2014	1.261.814,00	12	15.141.768,00
2015	1.261.814,00	12	15.141.768,00
2016	1.261.814,00	12	15.141.768,00
2017	1.261.814,00	12	15.141.768,00
2018	1.261.814,00	12	15.141.768,00
2019	1.261.814,00	12	15.141.768,00
2020	1.261.814,00	10	12.618.140,00
<b>SUBTOTAL SALARIOS ADEUDADOS</b>			<b>\$138.799.540,00</b>
			<b>\$277.599.080,00</b>
<b>VALOR TOTAL MULTIPLICADO X 2</b>			

<sup>3</sup> Sentencia del 21 de mayo de 2003, Radicación No. 2010 y Auto del 25 de mayo de 2006 Radicación 29.095.

El quantum obtenido **\$277.599.080,00** logra **superar** los 120 salarios mínimos legales vigentes para **conceder** el recurso extraordinario de casación a la parte **accionante**, que para el año 2020, ascendían a **\$105.336.360<sup>4</sup>**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

### RESUELVE

**PRIMERO.- CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte accionante, contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO.-** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

**Magistrado**



LORENZO TORRES RUSSY  
**Magistrado**



MARLENY RUEDA OLARTE  
**Magistrada**

Proyectó: Luz Adriana S.

---

<sup>4</sup> Salario 2020 \$877.803,00

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada de los **demandantes** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en ésta instancia el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra y declaró probadas las excepciones de inexistencia del derecho y cobro de lo no debido; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada por esta Corporación en segunda instancia.

Para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de los demandantes, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no les fueron reconocidas individualmente o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que cuando alguna de las partes esté conformada por varias personas como en este caso, el interés jurídico para recurrir en casación se limita al de cada uno de éstos individualmente considerados, sin que sea válido acumular o sumar las diferentes condenas impuestas a favor de todos los demandantes, para llegar al límite establecido en la legislación procesal del trabajo<sup>2</sup>.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

<sup>2</sup> Auto 50269 del 10 de mayo de 2011 y 52209 del 13 de marzo de 2012.

<b>Demandante</b>	<b>Valor</b>
Erasmus Armando Chivata	\$ 105.799.738,00
Alfredo Espitia	\$ 98.385.952,93
Margarita Murcia	\$ 117.483.812,71
Jesús Antonio Suarez	\$ 122.280.883,43
José Alejandro Vallejo	\$ 104.575.005,62

Teniendo en cuenta el cálculo anterior se observa que respecto a Alfredo Espitia y José Alejandro Vallejo las pretensiones NO superan los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

Ahora, respecto a Erasmo Armando Chivata, Margarita Murcia y Jesús Antonio Suarez se concede el recurso extraordinario de casación, dado que las pretensiones incoadas si supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. Los anteriores valores pueden verificarse en los cuadros anexos.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

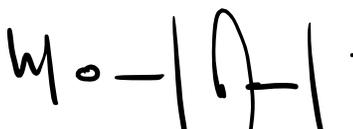
### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante Erasmo Armando Chivata, Margarita Murcia y Jesús Antonio Suarez.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante Alfredo Espitia y José Alejandro Vallejo.

**TERCERO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
Magistrado



**LORENZO TORRES RUSSY**  
Magistrado



**MARLENY RUEDA OLARTE**  
Magistrada



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
-SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente:** DR MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha tres (3) de diciembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia



que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de noviembre de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360** toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

Así las cosas el interés jurídico de la parte demandada se funda en las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de revocar el numeral sexto de la decisión proferido por el *a-quo*.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor del señor COSME AREVALO MUÑOZ, por el fallecimiento de la señora NOHORA ESPERANZA CASTIBLANCO JIMENEZ, a partir del 6 de julio de 2014, y el pago del retroactivo pensional que había dejado causado a favor de su compañero COSME AREVALO MUÑOZ en cuantía equivalente al 50% y de sus hijos FABIO NELSON, JUAN CARLOS y JOHN ALEXANDER AREVALO CASTIBLANCO, en cuantía equivalente al 16.66% para cada uno de ellos.

De acuerdo al cuadro anexo (fl282) que contiene las operaciones efectuadas por secretaria, únicamente para cuantificar el interés para recurrir en casación, este supera los 120 salarios mínimos establecidos

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **parte demandada**.

En firme el proveído, continúese con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

**Magistrado**

LORENZO TORRES RUSSY

**Magistrado**

MARLENY RUEDA OLARTE

**Magistrada**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

El apoderado de la parte demandante solicita que se niegue el anterior recurso, dado que PORVENIR S.A. no tiene interés económico para recurrir en casación, conforme lo ha entendido la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la AL1223-2020.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia de la afiliación realizada por el demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por la AFP PORVENIR S.A. el 7 de noviembre de 2000 y en consecuencia declaró que para todos los efectos legales el afiliado siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida. En consecuencia, ordenó a PORVENIR S.A. a devolver a COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante como cotizaciones y rendimientos sin lugar a descuento alguno y ordenó a COLPENSIONES recibir de PORVENIR S.A. los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor tales como cotizaciones y rendimientos que se hubieren causado y a actualizar la historia laboral del mismo; decisión que fue apelada por PORVENIR S.A. y adicionada en segunda instancia por esta Corporación, para ordenar la devolución de los rendimientos y los gastos de administración que cobró durante la permanencia del afiliado.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló que los fondos privados administradores de pensiones no tienen interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

*(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*

*De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*

*Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, Radicación n.º 85430 SCLAJPT-06 V.00 6 continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).<sup>2</sup>*

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se observa que la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, no tiene interés económico para recurrir en casación, dado que al ordenar la devolución de los valores recibidos en el RAIS durante la vinculación del demandante en dicho régimen, no hizo otra cosa que ordenar el traslado del monto total de las cotizaciones (sin que se puedan efectuar descuentos sobre este capital) del afiliado, dineros que, junto con los rendimientos financieros son del demandante y no hacen parte del patrimonio de las administradoras de fondos de pensiones.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

A folios 269 y siguientes obra certificado de existencia y representación legal de Godoy Córdoba Abogados S.A.S. y escritura pública proferida por Porvenir S.A. donde se confiere poder al Doctor **JOHN JAIRO RODRIGUEZ BERNAL** para actuar como apoderada de dicha parte.

---

<sup>2</sup> Auto N. AL1223 del 24 de junio de 2020. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Magistrada Ponente. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

**SEGUNDO:** Reconózcase personería al doctor **JOHN JAIRO RODRIGUEZ BERNAL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.070.967.487 y tarjeta profesional número 325.586 del C. S de la J, para representar judicialmente a la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 269 y siguientes.

**TERCERO:** En firme este proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
Magistrado



**LORENZO TORRES RUSSY**  
Magistrado



**MARLENY RUEDA OLARTE**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente: DR MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020), por el apoderado de la parte demandada.

El recurrente argumenta en su escrito que<sup>1</sup>: *"...Sobre el interés jurídico de la AFP PORVENIR para recurrir en casación, la Sala se remite al criterio reiterado de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la materia (AL del 13 de marzo de 2012, radicado No. 53798, AL3805-2018, AL 2079-2019, AL 1223-2020 y AL 1499 de 2020), según el cual el fondo privado no tiene interés para recurrir dado que la condena que se le impone en los procesos de ineficacia del traslado 'no le genere un perjuicio económico, pues la misma implica que se traslade las cotizaciones, los rendimientos y el bono pensional consignado en la subcuenta creada a nombre del demandante, recurso que si bien son administrados por PORVENIR S.A., no forman parte de peculio, y por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados a dicho régimen.*

*Agrega que, el tema que nos ocupa de NULIDAD DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL, ya ha sido resuelto por con suficiencia por la Corte Suprema de Justicia en el proceso con Radicado n° 83297, mediante Acta 25 de julio de 2020.*

Manifiesta el recurrente que es *"el solicitante quien en ultimas indicará el real valor de la diferencia pensional que persigue no se produzca por permanecer en un régimen pensional del cual afirma no debió tenerse como válidamente afiliado por ser más beneficioso al que aspira ser retornado"*

---

<sup>1</sup> Recurso de Reposición folio 277 a 278.



*De igual manera el accionante manifiesta que, será susceptible del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 SMMLV y que a la fecha el fallo de segunda instancia asciende a la suma de \$93.749.040, toda que el salario mínimo de la presente anualidad era de \$781.242.*

Manifiesta que la decisión del Tribunal Superior de Bogotá representa una desmejora a sus intereses al modificar las órdenes impartidas, ordenando la nulidad del traslado al régimen de ahorro individual, que consistieron básicamente en que Porvenir S. A. debía trasladar a Colpensiones la totalidad la totalidad de los depositado por la demandante en su cuenta de ahorro individual junto con los rendimientos financieros. Agrega que este tema es de estirpe claramente pensional, del cual conoce el Tribunal Superior de Bogotá sin entender los motivos que llevó a denegar dicho recurso.

Solicita que sea revocado el auto recurrido y se conceda el recurso de casación interpuesto por su representada en contra de la sentencia mencionada, o se conceda el recurso de queja para que se decida por la Corte Suprema de Justicia como lo indica la ley procesal.

## **CONSIDERACIONES**

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que *"solo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"*.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

El auto objeto de reposición se dictó con apego estricto al criterio que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha expresado en casos similares (providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Con el mismo criterio, el Tribunal negará la reposición del auto que negó el recurso de Casación, reiterando para el efecto los argumentos que ha estimado suficientes la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la materia, y que a continuación se transcriben:

*“...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.*

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

*(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*

*De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*

*Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).*

De acuerdo con lo anterior, PORVENIR S.A. no tiene interés para recurrir en



*casación, en la medida que el a-quo al ordenar al ordenar la devolución de los valores recibidos en el RAIS durante la vinculación de la demandante en dicho régimen, no hizo otra cosa que ordenar el traslado del monto total de las cotizaciones (sin que se puedan efectuar descuentos sobre este capital) de la afiliada, dineros que, junto con los rendimientos financieros son del demandante y no hacen parte del patrimonio de las administradoras de fondos de pensiones.*

*Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario".*

Se concederá el recurso de Queja, según lo dispuesto en los artículos 352 y 353 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Séptima de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- NO REPONER**, el auto de fecha tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020), por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO.-** Se **CONCEDE** el recurso de queja. Por Secretaría de la Sala, expídanse las copias solicitadas a costa de la interesada y con las constancias y formalidades de Ley, para que se surta lo pertinente ante el Superior Jerárquico.

**TERCERO.-** En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

**Magistrado**

LORENZO TORRES RUSSY

**Magistrado**

MARLENY RUEDA OZARTE

**Magistrada**

Proyectó: Luz Adriana S.

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA

### -SALA LABORAL-

**Magistrado Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La **parte demandante**<sup>1</sup> dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

### CONSIDERACIONES

*Con arreglo al artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social "sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente".*

Así, el interés jurídico para recurrir, consiste en el perjuicio que sufre la parte con la sentencia impugnada<sup>2</sup>, definiéndose para la demandante, en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y que fueron objeto de impugnación.

En este asunto, el interés jurídico para recurrir del accionante, lo constituye sin más, el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar la decisión proferida por el *a quo*, esto

---

<sup>1</sup> Fólío 24

<sup>2</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "el desarrollo histórico muestra que se han manejado dos conceptos: el de la cuantía del juicio y el del interés jurídico para recurrir en casación o cuantía del recurso. (...) puede decirse que el concepto cuantía del juicio corresponde a la cuantía de la demanda inicial del proceso. Esta noción de cuantía del juicio estuvo vigente hasta el año 1964, cuando fue introducida la de interés jurídico para recurrir por el decreto 528 de ese año, (...) El interés jurídico para recurrir en casación es el agravio o perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada. La resolución judicial, que no la demanda inicial, marca la pauta para determinar si el negocio judicial admite o no el recurso de casación." Auto del 29 de junio de 1999, Sala de Casación Laboral. M.P. GERMAN G. VALDÉS SÁNCHEZ. Rad. 12.696.

es, el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación convencional, de que trata el art. 98 de la convención colectiva suscrita entre el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES-ISS y el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL- SINTRASEGURIDAD SOCIAL, incluyendo el promedio de lo percibido en el último año de servicios exclusivos al ISS<sup>3</sup>, incluyendo todos los factores salariales y una tasa de reemplazo del 75%, a favor de la señora MARIA RUBIELA JARAMILLO VÁSQUEZ, a partir del 1 de abril de 2015.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro<sup>4</sup>. Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento de la actora, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente<sup>5</sup>.

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$307.302.376** cifra que **supera** el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales, que para el año 2020 ascendían a **\$105.336.240<sup>6</sup>**.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

---

<sup>3</sup> Folio 22 CD

<sup>4</sup> Auto de 11 de febrero de 1993 Rad. 5.789 y Auto de 17 de Octubre de 2007 Rad. 33.565

<sup>5</sup> Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fl 26

<sup>6</sup> Salario Mínimo Año 2020 \$877.803

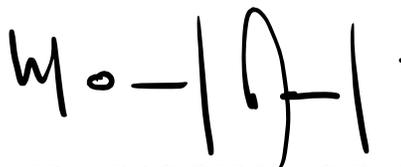
En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

## RESUELVE

**PRIMERO.- CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte actora.

**SEGUNDO.-** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

**Magistrado**



LORENZO TORRES RUSSY

**Magistrado**



MARLENY RUEDA OLARTE

**Magistrada**

Proyectó: Luz Adriana S.



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-**

**-SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente:** DR MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Previo a resolver sobre el recurso de casación, se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a la Doctora YESENIA TABARES CORREA, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.037.608.320 y T.P N° 242706 del CSJ, se le reconoce personería para actuar como apoderada, para los fines y efectos que en el poder se le confiere, a quien le fue otorgado poder general mediante Escritura Pública N° 1289.

La apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha dos (2) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia



acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de agosto de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

En el caso bajo estudio tenemos que, se condenó a los Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a *“trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones todos los dineros que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la demandante por concepto de aportes con sus rendimientos, intereses sin deducción de los gastos de administración y seguros de invalidez y sobrevivencia”*<sup>2</sup>.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

<sup>2</sup> Folios 232.



“...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, los efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, PORVENIR S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el a-quo al ordenar al ordenar la devolución de los valores recibidos en el RAIS durante la vinculación de la demandante en dicho régimen, no hizo otra cosa que ordenar el traslado del monto total de las cotizaciones (sin que se puedan efectuar descuentos sobre este capital) de la afiliada, dineros que, junto con los



*rendimientos financieros son del demandante y no hacen parte del patrimonio de las administradoras de fondos de pensiones.*

*Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario”.*

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no procede el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

#### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

#### RESUELVE

**PRIMERO. - RECONOCER** personería para actuar a la Doctora. YESENIA TABARES CORREA, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.037.608.320 y T.P N° 242706 del CSJ, como apoderada de la parte accionada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

**SEGUNDO. - NEGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. -** En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

**Magistrado**

LORENZO TORRES RUSSY

**Magistrado**

MARLENY RUEDA OLARTE

**Magistrada**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **FELIX ANGEL HIGUERA RODRÍGUEZ** CONTRA **UGPP**.

---

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., ocho (8) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** y la parte **DEMANDADA**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 9 de junio de 2021; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de la UGPP de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2021, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa

EXPEDIENTE No. 19201800694 01

Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado.-



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **CESAR ALBERTO PINZÓN PERAZA** CONTRA **FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.**

---

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., ocho (8) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 25 de mayo 2021.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDANTE**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la parte **DEMANDADA**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el

---

<sup>1</sup> «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 10201900473 01

artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado.-



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **LUISA DE LOS REYES  
MERCADO** CONTRA **UGPP**.

---

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., ocho (08) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** y la parte **DEMANDADA**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 20 de mayo de 2021; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de la UGPP de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2021, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa

EXPEDIENTE No. 11201900599 01

Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado.-

*TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.*

*SALA LABORAL*

*Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN*

*PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAVIER MAURICIO ROMERO ROMERO  
CONTRA QBE SEGUROS S.A.*

*Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)*

*Se procede la corrección oficiosa del acta de la sentencia de segunda instancia proferida dentro del proceso de la referencia el pasado 24 de abril del año 2012.*

*AUTO*

*Al respecto, advierte la Sala que en el ordinal segundo la parte resolutive del acta se transcribió: "Segundo.- Costas de la instancia a cargo de la parte demandada. Por secretaría inclúyase en la liquidación respectiva la suma de \$300.000,00 por concepto de agencias en derecho." cuando en la sentencia propiamente dictada, según el medio magnético obrante a folio 167, el Magistrado Sustanciador, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala, manifestó expresamente, "Segundo.- Costas a cargo de la parte actora, Inclúyanse en la liquidación la suma de \$200.000, como agencias en derecho."; de ahí que atendiendo lo previsto en el artículo 73 del CPT y SS, se procede a la corrección de la falencia anotada, habida cuenta que tal imprecisión obedeció a un error eminentemente de digitación al no haberse consignado en el acta lo dicho en la audiencia pública en la que se profirió la sentencia.*

*Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión Laboral,*

RESUELVE

*Corregir el ordinal segundo de la parte resolutive del acta vista a folio 158, la cual, siendo congruente con la decisión proferida, y para todos los efectos legales, corresponde al siguiente contenido:*

*“Segundo.- Costas a cargo de la parte actora, Inclúyanse en la liquidación la suma de \$200.000, como agencias en derecho.”*

*Notifíquese.*

*Notifíquese en legal forma a las partes.*

MILLER ESQUIVEL GAPPAN  
Magistrado

  
LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ  
Magistrado

*En permiso*  
**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**



Rama Judicial  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL  
-SECRETARIA-

**H. MAGISTRADO DR. MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**Ref. Expediente No. 110013105 031 2015 00503 01**  
**Demandante: JAVIER MAURICIO ROMERO ROMERO**  
**Demandado: QBE SEGUROS S.A.**

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 10 DE MARZO DE 2016.

Bogotá D.C., 7 de Julio de 2021

**NURY RODRIGUEZ BARRERO**  
**Oficinista Judicial grado 5°**



**Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral**

Bogotá D.C., 7 de Julio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 33) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 34) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

**MILLER ESQUIVEL GAITÁN**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**



**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JUSTO RAMIRO PARDO ACOSTA  
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES Y OTROS**

**RAD 001-2017-00226-02**

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Para dar cumplimiento a lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en sentencia con Radicado n.º 63432 del 30 de junio de 2021 que resolvió (...) **PRIMERO: CONCEDER** la tutela del derecho fundamental al debido proceso de **JUSTO RAMIRO PARDO ACOSTA**. **SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS** la decisión del 10 de julio de 2019, para en su lugar, ordenar al **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL**, que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, profiera nueva decisión, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”, se ordena oficiar a la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, para que remita en el término de **TRES (3) días** el expediente físico del proceso de la referencia, mismo que fue remitido a esa Corporación el 9 de septiembre de 2020, con Oficio 1881.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: SOLICITAR** a la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral que remita de manera física a la sede del Tribunal Superior de Bogotá, el expediente del proceso identificado con la radicación «11001310500120170022602», demandante **JUSTO RAMIRO PARDO ACOSTA** contra **COLPENSIONES y OTROS** dentro de los tres (3) días siguientes, a fin de dar cumplimiento a la sentencia de tutela Radicado n.º

63432 del 30 de junio de 2021, emitida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Una vez se reciba el expediente de la referencia, ingrese al despacho para proferir la decisión con la que se dará cumplimiento a la sentencia de tutela.

**TERCERO:** Por Secretaria librese el oficio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(firma electrónica)**  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
**Magistrada**

Firmado Por:

**ANGELA LUCIA MURILLO VARON**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA ORALIDAD 020 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**747f55dc62fa68b4241aee7251bb54d687ba0fd74b6d72f144cf58747b052ef7**

Documento generado en 08/07/2021 09:08:39 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL*

*Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN*

*PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE FELIPE VALENCIA JARAMILLO CONTRA  
AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A., AVIANCA S.A.*

*Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).*

*Admitase el desistimiento que del recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 23 de febrero de 2021, que ha efectuado la recurrente Dra. Claudia Rocío Sosa Varón, representante judicial sustituta del demandante Felipe Valencia Jaramillo, mediante escrito allegado a través de correo institucional, teniendo en cuenta que cuenta con facultad expresa para desistir consignada en el memorial poder defolio 1 del expediente digitalizado . Sin costas.*

*En consecuencia, se deja sin valor ni efecto el auto de 24 de junio de 2021, por el cual se había admitido el recurso y fijo fecha para llevar a cabo la audiencia de decisión. Por secretaría remítase el proceso al juzgado de origen, previas las des anotaciones del caso.*

*Notifíquese y cúmplase.*

*MILLER ESQUIVEL GAITÁN*  
*Magistrado*



---



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTA D.C. SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado RAFAEL ACOSTA CARVAJAL contra ZTE COLOMBIA S.A.S. Rad. 110013105-032-2020-00297-01.**

En memorial que hizo tránsito al despacho por pase de la secretaría, el apoderado del accionante allegó solicitud de adición de la sentencia proferida por esta Corporación dentro del asunto de la referencia, alegando en síntesis que a su juicio se omitió realizar un pronunciamiento sobre: la nivelación entre el actor con JAVIER SEBASTIÁN TORRES MORALES y GUSTAVO ADOLFO ANGARITA, desde el 01 de marzo de 2019 al 28 de mayo de 2020, para lo cual manifestó lo siguiente:

*« (...) Es menester recordar, que el escrito introductorio (demanda) señaló entre otras, una pretensión declarativa específica principal y otra específica declarativa subsidiaria, dirigida a la nivelación salarial, tal solicitud se planteó de la siguiente manera:*

*“SEGUNDA: Declarar que el demandante. Durante el tiempo que se desempeñó como INGENIERO BACK OFFICE, tiene derecho al ajuste o nivelación de su salario básico con el devengado en el mismo puesto de trabajo que ELKIN YESID LÓPEZ, desde el 01 de marzo de 2019 al 28 de mayo de 2020”*

*“PRIMERA SUBSIDIARIA DE LA SEGUNDA: En caso de que no se conceda la pretensión segunda, subsidiariamente solicito; declarar que el demandante durante el tiempo que se desempeñó como INGENIERO BACKOFFICE, tiene derecho al ajuste o nivelación de su salario básico con el devengado en el mismo puesto de trabajo por JAVIER SEBASTIÁN TORRES MORALES y GUSTAVO ADOLFO ANGARITA, desde el 01 de marzo de 2019 al 29 de mayo de 2020”*

*En ese mismo sentido y como consecuencia de las declaraciones traídas en líneas anteriores, se solicitó también una pretensión condenatoria específica principal y otra específica condenatoria subsidiaria en los siguientes términos:*

*“QUINTA: Condenar a ZTE COLOMBIA S.A.S a pagar la diferencia del salario básico entre RAFAEL ACOSTA CARVAJAL y ELKIN YESID LÓPEZ, correspondiente a \$2'000.000 mensuales, desde el 01 de marzo de 2019 al 28 de mayo de 2020”.*

*“PRIMERA SUBSIDIARIA DE LA QUINTA: En caso de que no se conceda la pretensión quinta, subsidiariamente solicito; condenar a ZTE COLOMBIA S.A.S a pagar la diferencia del salario básico entre RAFAEL ACOSTA CARVAJAL con JAVIER SEBASTIÁN TORRES MORALES y GUSTAVO ADOLFO ANGARITA, correspondiente a \$1'000.000 mensuales, desde el 01 de marzo de 2019 al 28 de mayo de 2020”».*

La Sala de Decisión debe indicar que la complementación de providencias se encuentra consagrada en el artículo 287 del CGP, aplicable a los juicios laborales por disposición del artículo 145 del C.P.T y la S.S, el cual reza: *«Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. «El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria; «Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término; «Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal».*

Conforme a ello, una providencia, bien se trate de un auto de una sentencia, solamente puede ser objeto de adición cuando *«omita la resolución de cualquiera de los extremos de la Litis»*, empero, en el caso de marras, el reparo formulado por el apoderado del accionante, no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo precitado, como quiera que la Sala no observa que se haya dejado de resolver ninguno de los puntos que fueron puestos de presente en la alzada o cualquier otro que haya sido dejado de desatar por el fallador de primera instancia.

Lo anterior, como quiera que en efecto esta Sala de Decisión realizó el estudio del recurso de apelación presentado por la demandada ZTE COLOMBIA S.A.S., en donde, en síntesis, presentó oposición al fallo de primera instancia en lo que tuvo que ver con la nivelación salarial del Señor RAFAEL ACOSTA CARVAJAL con ELKIN YESID LÓPEZ RUBIANO, sin que fuera otro el motivo de apelación frente a dicha pretensión. Se le recuerda al apoderado de la parte actora, que en virtud de lo normado por el Artículo 66A del CPL y de la SS, al consagrar el principio de consonancia en materia laboral, señala que la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación, por lo que no es dable realizar un estudio o análisis más allá de lo recurrido, ya que evidentemente no se trata de grado jurisdiccional de consulta, en tanto las pretensiones en primera instancia no resultaron desfavorables al demandante.

Es por lo anterior, que la solicitud elevada deberá ser denegada, advirtiendo, el fallo dictado por esta Corporación lo fue en consonancia con el objeto del litigio y el

recurso de apelación presentado por la demandada, en los puntos concretos objeto de censura, advirtiendo las razones fácticas, jurídicas y probatorias que apoyaban la determinación de la Sala.

Conforme a lo anterior, no cabe duda alguna para la Sala que en el *sub-lite*, no procede la adición de la sentencia pretendida por el apoderado del Señor RAFAEL ACOSTA CARVAJAL.

### DECISIÓN

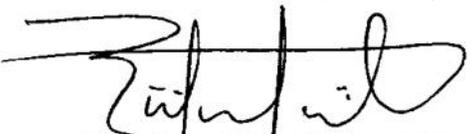
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Laboral,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de adición de la sentencia promovida por el apoderado del demandante RAFAEL ACOSTA CARVAJAL, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

*Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020.*



**RAFAEL MORENO VARGAS**  
Magistrado



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

*Diego Roberto Montoya*  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**  
Magistrado

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 38-2019-00671-01  
HAYDEE DE MERA OLAYA VS AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO SA - AVIANCA SA**

Bogotá D.C., mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferido en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secstribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secstribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Original Firmado  
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JAIME BELLO GARCÍA CONTRA ASESORES EN DERECHO S.A.S. EN CALIDAD DE MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE LA COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, COMO ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DEL CAFÉ – FEDECAFÉ, FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A., EN CONDICIÓN DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO PANFLOTA Y, LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por el demandante, FIDUPREVISORA S.A., Federación Nacional de Cafeteros de Colombia y Asesores en Derecho S.A.S.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXP. No. 030 2018 00244 01

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE FLOR  
ÁNGELA SILVA BARRERA CONTRA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE  
PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. – PROTECCIÓN**

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por PROTECCIÓN.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

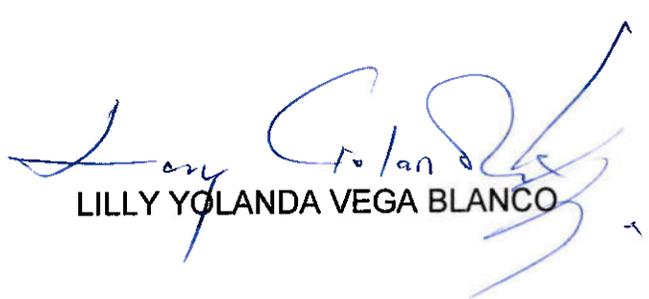
**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE GLORIA BEATRIZ SÁNCHEZ PACHÓN CONTRA FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP. VINCULADA COMO LITIS CONSORCIO NECESARIO ALEJANDRINA BLANCO DE LÓPEZ**

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por Gloria Beatriz Sánchez Pachón.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JOHN ANDERSON PÉREZ FLÓREZ CONTRA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. LLAMADA EN GARANTÍA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. – SEGUROS BOLÍVAR S.A.**

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por COLFONDOS S.A. y SEGUROS BOLÍVAR S.A.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JHON FREDI GONZÁLEZ PARRA CONTRA JHON JAIRO SUESCA RODRÍGUEZ**

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por Jhon Fredi González Parra.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA BETTY GARZÓN CAMPOS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. – PROTECCIÓN**

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por COLPENSIONES y PROTECCIÓN.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE SERGIO DENNIS CULMA GARCÍA CONTRA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP – E.A.A.B. ESP**

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el demandante.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CARLOS ALBERTO MAJE LONDOÑO CONTRA CONSORCIO EXPRESS S.A.S.**

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Carlos Alberto Maje Londoño.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MIGUEL  
DAZA DAZA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES**

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE FRANCELY GÓMEZ RIVAS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. – PROTECCIÓN**

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por PROTECCIÓN.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE PIEDAD DEL CARMEN GAYÓN RAMÍREZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARMEN MIREYA RODRÍGUEZ TORO  
CONTRA ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES.

RAD 025 2019 00794 02

Bogotá D.C., Ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el grado jurisdiccional de **CONSULTA** a favor de **COLPENSIONES S.A.** en atención a lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, respecto de la sentencia proferida el **16 de septiembre de 2014** por el Juzgado **25** Laboral del Circuito de Bogotá D.C

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Señálese el día **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANA LUISA FERNANDA ESCANDÓN  
GARCÍA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

RAD 008 2019 00567 01

Bogotá D.C., Ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el grado jurisdiccional de **CONSULTA** a favor de la **DEMANDANTE** en atención a lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, respecto de la sentencia proferida el **29 de abril de 2021** por el Juzgado **08** Laboral del Circuito de Bogotá D.C

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Señálese el día **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EDIER CERVERA BELTRÁN CONTRA  
CONSTRUCTORA RUTA DEL SOL Y OTROS.

RAD 028 2020 00319 01

Bogotá D.C., Ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte **DEMANDANTE** contra el **AUTO** proferido el **26 de febrero de 2021** por el Juzgado **28** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Señálese el día **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LILIA BRICEÑO BUITRAGO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

**RAD 028 2019 00746 01**

Bogotá D.C., Ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de las demandadas **COLPENSIONES S.A. Y PORVENIR S.A.** contra la **Sentencia** proferida el **01 de junio de 2021** por el Juzgado **28** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de consulta a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **DEMANDADA** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Señálese el día **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAIME ALZATE VEGA CONTRA  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD 011 2019 00449 01

Bogotá D.C., Ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **DEMANDANTE** contra la **Sentencia** proferida el **09 de junio de 2021** por el Juzgado **11** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **DEMANDANTE** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Señálese el día **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE HAIRIN JIMENA PINZÓN VARGAS  
CONTRA MARIANGELA FRANCO LONDOÑO.

RAD 008 2018 00291 02

Bogotá D.C., Ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte **DEMANDANTE** contra el **AUTO** proferido el **28 de abril de 2021** por el Juzgado **08** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Señálese el día **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**



**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE BELÉN ETELVINA CÁCERES FORERO  
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y  
PROTECCIÓN S.A.**

**RAD 030 2019 00821 01**

Bogotá D.C., Ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de las demandadas **COLPENSIONES S.A. Y PROTECCIÓN S.A.** contra la **Sentencia** proferida el **23 de abril de 2021** por el Juzgado **30** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de consulta a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **DEMANDADA** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Señálese el día **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**



**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAIME UMAÑA DÍAZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

**RAD 028 2020 00372 01**

Bogotá D.C., Ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada **COLPENSIONES S.A.** contra la **Sentencia** proferida el **11 de junio de 2021** por el Juzgado **28** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de consulta a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **DEMANDADA** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Señálese el día **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CLAUDIA MERCEDES MARÍN DÍAZ  
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y  
OTROS.

RAD 023 2019 00794 01

Bogotá D.C., Ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de las demandadas **PORVENIR S.A., SKANDIA S.A., PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. Y COLPENSIONES S.A.** contra la **Sentencia** proferida el **10 de mayo de 2021** por el Juzgado **23** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de consulta a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **DEMANDADA** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Señálese el día **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE WILLIAM RODRÍGUEZ URIBE CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

RAD 030 2019 00701 01

Bogotá D.C., Ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de las demandadas **COLPENSIONES S.A. Y PORVENIR S.A.** contra la **Sentencia** proferida el **14 de mayo de 2021** por el Juzgado **30** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de consulta a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **DEMANDADA** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Señálese el día **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 33 2018 00366 01  
RI: S-2946-21  
De: HECTOR LEANDRO BELTRAN REY.  
Contra: AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO – AVIANCA.

Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**A U T O**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 1 de julio de 2021, obrante a folio 377 anverso del expediente; y, teniendo en cuenta que por Secretaría, se dio cumplimiento al auto proferido el 30 de junio de 2021, visto a folio 376 del plenario, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandada AVIANCA, contra la sentencia proferida el 3 de mayo de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 28 2018 00367 01  
RI: S-2955-21  
De: ZENAYDA ALDANA Y OTROS.  
Contra: CODENSA S.A. E.S.P.

Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de los demandantes, contra la sentencia proferida el 25 de mayo de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'L' followed by the name 'AGUSTÍN VEGA CARVAJAL'.

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 26 2020 00408 01  
**RI:** S-2956-21  
**De:** VICENTE DE PAUL COBOS CAMERO.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la demandada AFP PORVENIR S.A., contra la sentencia proferida el 15 de junio de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 25 2015 00593 01  
**RI:** S-2954-21  
**De:** MARCO TULIO RINCON CAICEDO.  
**Contra:** SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE  
PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.

Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., contra la sentencia proferida el 16 de junio de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 30 2018 00692 01  
**RI:** S-2953-21  
**De:** GLORIA ESPERANZA SUAREZ JEREZ.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por los apoderados de las demandadas COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A., contra la sentencia proferida el 10 de marzo de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Agustín Vega Carvajal', written over a horizontal line.

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 23 2019 00845 01  
**Ri:** S-2952-21  
**De:** JUAN BERNARDO CAICEDO CAMARGO.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por los apoderados de las demandadas COLPENSIONES, APF PROTECCION S.A., AFP PORVENIR S.A. y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS, contra la sentencia proferida el 5 de abril de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandada** interpuso, recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en ésta instancia el veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia condenó a la demandada a pagar al demandante pensión de jubilación convencional contenida en el artículo 98 de la convención colectiva de trabajo suscrita entre el Idema y la organización sindical Sintraidem vigente entre 1996 y 1998 a partir del 10 de noviembre de 2017 en cuantía inicial de \$1.203.486 por 14 mesadas al año debidamente indexadas al momento del pago; decisión que fue apelada por la parte demandada y modificada por esta Corporación en segunda instancia.

Para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada, debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con las resultas del proceso, esto es el reconocimiento y pago de una pensión de carácter convencional a favor del demandante.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

<b>En Resumen</b>	
Mesadas causadas desde el 10 de noviembre de 2017 hasta la fecha del fallo de 2da instancia	\$ 61.804.708,66
Incidencia Futura	\$ 336.567.107,57
<b>Total</b>	<b>\$ 398.371.816,23</b>

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior la condena impuesta a la parte demandada asciende a la suma de \$ **398.371.816,23** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

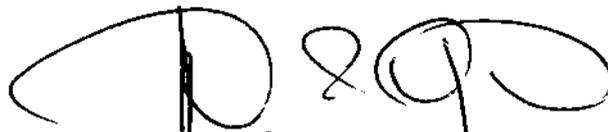
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

**RESUELVE**

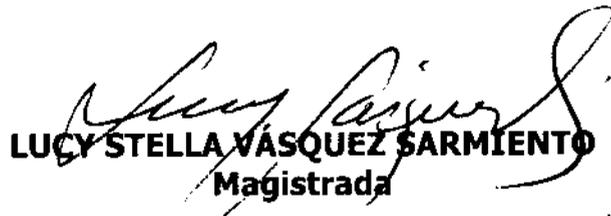
**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado



**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada



**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

LPJF

Radicacion 11001310502820190011001

Mesadas adeudadas con retroactivo									
Fecha inicial	Fecha final	Incremento Anual	Valor que debieron reconocerle	Número de mesadas	Retroactivo anual	I.P.C. Inicial	I.P.C. Final	Resultado	Indexacion anual
10/11/2017	31/12/2017	4,09%	\$ 1.160.336,42	2	\$ 2.320.672,84	93,11	105,98	1,14	\$ 2.641.444,61
01/01/2018	31/12/2018	3,18%	\$ 1.197.235,12	14	\$ 16.761.291,65	96,92	105,98	1,09	\$ 18.328.123,09
01/01/2019	31/12/2019	3,80%	\$ 1.242.730,05	14	\$ 17.398.220,74	100,00	105,98	1,06	\$ 18.438.634,34
01/01/2020	31/12/2020	3,80%	\$ 1.289.953,79	14	\$ 18.059.353,13	103,80	105,98	1,02	\$ 18.438.634,34
01/01/2021	26/03/2021	1,84%	\$ 1.313.688,94	3	\$ 3.941.066,83	105,53	105,98	1,00	\$ 3.957.872,29
<b>Total mesadas</b>						<b>\$ 36.480.185,23</b>			<b>\$ 61.804.708,66</b>

Incidencia Futura	
F. Nacimiento Dte	10/11/1957
Edad F. Fallo 2da Instancia	64
Expectativa de Vida R. 1555	18,3
Exp. En mesadas	256,2
<b>Total en mesadas</b>	<b>\$ 336.567.107,57</b>

En Resumen	
Mesadas causadas	\$ 61.804.708,66
Incidencia Futura	\$ 336.567.107,57
<b>Total</b>	<b>\$ 398.371.816,23</b>

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

La **parte demandante**<sup>1</sup>, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

*Con arreglo al artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social "sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente".*

Así, el interés jurídico para recurrir, consiste en el perjuicio que sufre la parte con la sentencia impugnada<sup>2</sup>, definiéndose para el demandante, en las

<sup>1</sup> Folio 1268

<sup>2</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "el desarrollo histórico muestra que se han manejado dos conceptos: el de la cuantía del juicio y el del interés jurídico para recurrir en casación o cuantía del recurso. (...) puede decirse que el concepto cuantía del juicio corresponde a la cuantía de la demanda inicial del proceso. Esta **noción de cuantía del juicio estuvo vigente hasta el año 1964, cuando fue introducida la de interés jurídico para recurrir** por el decreto 528 de ese año, (...) El interés jurídico para recurrir en casación es el **agravio o perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada**. La resolución judicial, que no la demanda inicial, marca la pauta para determinar si el negocio judicial admite o no el recurso de casación." Auto del 29 de junio de 1999, Sala de Casación Laboral. M.P. GERMAN G. VALDÉS SÁNCHEZ. Rad. 12.696.

pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia, que fueron objeto de impugnación.

Lo anterior se concreta en el reintegro del actor GERMÁN JAVIER OSSA CHAVARRO, en las mismas o mejores condiciones de empleo que antes gozaba y el pago de los salarios, dejados de percibir, a partir del 31 de enero de 2017, pretensión única, que se tendrá en cuenta, para efectos de calcular el interés para recurrir en casación.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, que, tratándose de reintegro con aumentos salariales, a la tasación de la cuantía debe agregarse otra cantidad igual. Esto por cuanto se ha considerado que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene incidencias económicas que no se reflejan y que se originan propiamente en la declaración que apareja la garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo<sup>3</sup>.

AÑO	SALARIO	No. DE SALARIOS	VALOR AÑO SALARIOS
2017	4.254.902,00	11	46.803.922,00
2018	4.254.902,00	12	51.058.824,00
2019	4.254.902,00	12	51.058.824,00
2020	4.254.902,00	12	51.058.824,00
2021	4.254.902,00	3	12.764.706,00
SUBTOTAL SALARIOS ADEUDADOS			\$212.745.100,00
VALOR TOTAL MULTIPLICADO X 2			\$425.490.200,00

La liquidación efectuada arrojó la suma de **\$425.490.200,00** cifra que **supera** el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales, para **conceder** el recurso extraordinario de casación a la parte accionante, que para esta anualidad corresponde a **\$109.023.120<sup>4</sup>**.

<sup>3</sup> Sentencia del 21 de mayo de 2003, Radicación No. 2010 y Auto del 25 de mayo de 2006 Radicación 29.095.

<sup>4</sup> Salario Mínimo Año 2021 \$908.526

1292

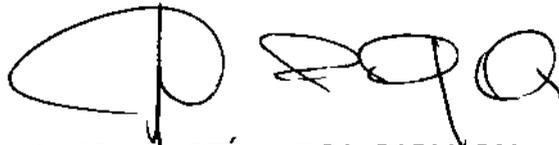
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte accionante, contra el fallo proferido por esta Corporación el veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO.-** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



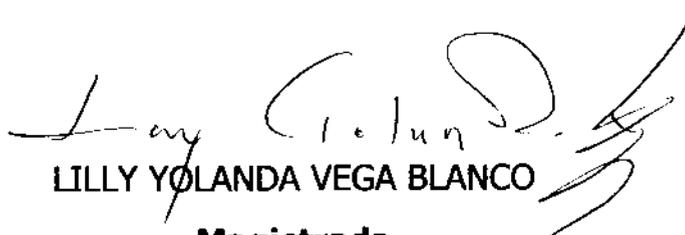
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Magistrado**



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

**Magistrada**



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**Magistrada**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** interpuso, recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en ésta instancia el veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a las demandadas de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y revocada por esta Corporación en segunda instancia.

Para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con las resultas del proceso, esto es el reconocimiento y pago de una pensión de vejez a favor del demandante.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

<b>Concepto</b>	<b>Valor</b>
Mesadas causadas desde el 1 de junio de 2006 hasta la fecha del fallo de 2da instancia	\$ 570.454.453,01
<b>Total</b>	<b>\$ 570.454.453,01</b>

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior la condena impuesta a la parte demandada asciende a la suma de **\$ 570.454.453,01** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

A folio 326 obra poder conferido a la Doctora Laura Elizabeth Gutiérrez Ortiz para actuar como apoderada de la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

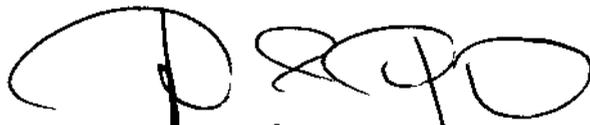
### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

**SEGUNDO:** Reconózcase personería a la doctora LAURA ELIZABETH GUTIERREZ ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.486.436 y tarjeta profesional número 303.924 del C. S de la J, para representar judicialmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

**TERCERO:** En firme este proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado



**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada



**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

300

Mesadas adeudadas con retroactivo									
Fecha inicial	Fecha final	Incremento Anual	Valor que debieron reconocerle	Número de mesadas	Retroactivo anual	I.P.C. Inicial	I.P.C. Final	Resultado	Indexacion anual
01/06/2006	31/12/2006	4,48%	\$ 1.634.403,80	7	\$ 11.440.826,60	58,7	105,98	1,49	\$ 17.029.477,57
01/01/2007	31/12/2007	5,69%	\$ 1.727.401,38	14	\$ 24.183.619,27	61,33	105,98	1,44	\$ 34.894.213,34
01/01/2008	31/12/2008	7,67%	\$ 1.859.893,06	14	\$ 26.038.502,86	177,97	105,98	1,39	\$ 36.219.458,38
01/01/2009	31/12/2009	2,00%	\$ 1.897.090,92	14	\$ 26.559.272,92	191,63	105,98	1,36	\$ 36.063.443,23
01/01/2010	31/12/2010	3,17%	\$ 1.957.228,71	14	\$ 27.401.201,87	71,20	105,98	1,33	\$ 36.500.494,90
01/01/2011	31/12/2011	3,73%	\$ 2.030.233,34	14	\$ 28.423.266,70	73,45	105,98	1,29	\$ 36.525.982,85
01/01/2012	31/12/2012	2,44%	\$ 2.079.771,03	14	\$ 29.116.794,41	76,19	105,98	1,20	\$ 35.045.972,42
01/01/2013	31/12/2013	1,94%	\$ 2.120.118,59	14	\$ 29.681.660,22	78,05	105,98	1,36	\$ 40.303.169,13
01/01/2014	31/12/2014	3,66%	\$ 2.197.714,93	14	\$ 30.768.008,99	79,56	105,98	1,33	\$ 40.985.339,27
01/01/2015	31/12/2015	6,77%	\$ 2.346.500,23	14	\$ 32.851.003,20	82,47	105,98	1,29	\$ 42.215.949,06
01/01/2016	31/12/2016	5,75%	\$ 2.481.423,99	14	\$ 34.739.935,88	88,05	105,98	1,20	\$ 41.814.178,36
01/01/2017	31/12/2017	4,09%	\$ 2.582.914,23	14	\$ 36.160.799,26	93,11	105,98	1,14	\$ 41.159.075,34
01/01/2018	31/12/2018	3,18%	\$ 2.665.050,91	14	\$ 37.310.712,67	96,92	105,98	1,09	\$ 40.798.486,68
01/01/2019	31/12/2019	3,80%	\$ 2.766.322,84	14	\$ 38.728.519,75	100,00	105,98	1,06	\$ 41.044.485,24
01/01/2020	31/12/2020	3,80%	\$ 2.871.443,11	14	\$ 40.200.203,51	103,80	105,98	1,02	\$ 41.044.485,24
01/01/2021	26/03/2021	1,84%	\$ 2.924.277,66	3	\$ 8.772.832,98	105,53	105,98	1,00	\$ 8.810.242,01
<b>Total mesadas</b>					<b>\$ 240.240.639,97</b>				<b>\$ 570.454.453,01</b>

En Resumen	
Mesadas causadas	\$ 570.454.453,01
<b>Total</b>	<b>\$ 570.454.453,01</b>



Rama Judicial  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL  
-SECRETARÍA-

---

**H. MAGISTRADO DR. MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**Ref. Expediente No. 110013105 031 2015 00421 01**

**Demandante: ANA DERLY RIVEROS LESMES**

**Demandado: INMACULADA GUADALUPE Y AMIGOS EN CIA SA**

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral De Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 22 DE SEPTIEMBRE DE 2016.

Bogotá D.C., ..... 07 JUL 2021 .....

  
**NURY RODRIGUEZ BARRERO**  
Oficinista Judicial grado 5°



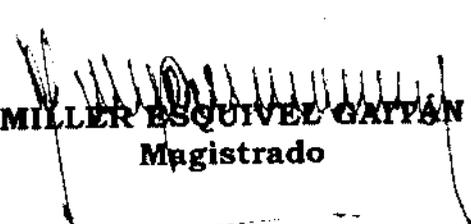
**Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral**

Bogotá D.C., ..... 07 JUL 2021 .....

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 55) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 56) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**MILLER ESQUIVEL GAITÁN**  
Magistrado



Rama Judicial  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL  
-SECRETARÍA-

---

**H. MAGISTRADO DR. MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

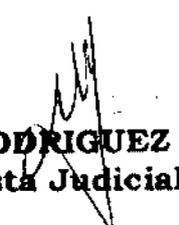
**Ref. Expediente No. 110013105 027 2015 00580 01**

**Demandante: BERTHA TULIA CEPEDA PEÑA**

**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES**

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 07 DE MARZO DE 2017.

Bogotá D.C., ..... 07 JUL 2021 .....

  
**NURY RODRIGUEZ BARRERO**  
Oficinista Judicial grado 5°



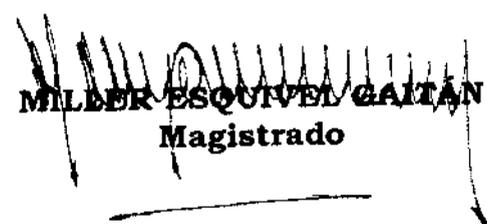
**Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral**

Bogotá D.C., ..... 07 JUL 2021 .....

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 17) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 18) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**MILLER ESQUIVEL GAITÁN**  
Magistrado



Rama Judicial  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL  
-SECRETARÍA-

---

**H. MAGISTRADO DR. MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**Ref. Expediente No. 110013105 023 2014 00179 01**

**Demandante: IRMA PATRICIA VEGA DIAZ**

**Demandado: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION**

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral De Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 18 DE OCTUBRE DE 2016.

Bogotá D.C., ..... 07 JUL. 2021 .....

  
**NURY RODRIGUEZ BARRERO**  
Oficinista Judicial grado 5°



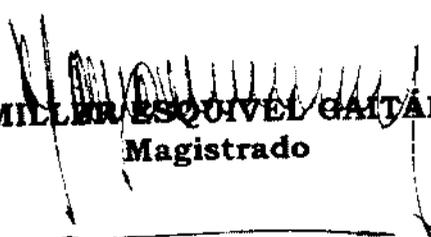
**Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral**

Bogotá D.C., ..... 07 JUL. 2021 .....

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 29) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 30) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**MILLER ESQUIVEL GAITÁN**  
Magistrado



Rama Judicial  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL  
-SECRETARIA-

**H. MAGISTRADO DR. MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**Ref. Expediente No. 110013105 018 2016 00570 01**

**Demandante: NANCY SORAYA QUEVEDO ESCOBAR**

**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES Y OTRO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral De Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 12 DE JULIO DE 2018.

Bogotá D.C., ..... 07 JUL 2021 .....

  
**NURY RODRIGUEZ BARRERO**  
Oficinista Judicial grado 5°



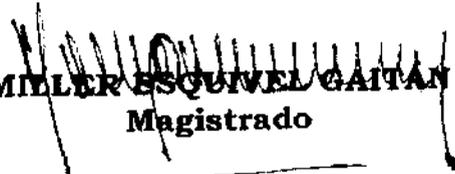
**Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral**

Bogotá D.C., ..... 07 JUL 2021 .....

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**MILLER ESQUIVEL GAITÁN**  
Magistrado



Rama Judicial  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
**SALA LABORAL**  
-SECRETARÍA-

---

**H. MAGISTRADO DR. MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**Ref. Expediente No. 110013105 009 2017 00190 01**  
**Demandante: BLANCA INES SALDAÑA RAMIREZ**  
**Demandado: PROTECCION S.A.**

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde INADMITE EL RECURSO DE CASACION la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 16 DE MAYO DE 2019.

Bogotá D.C., ..... 07 JUL. 2021

  
**NURY RODRIGUEZ BARRERO**  
Oficinista Judicial grado 5°



**Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral**

Bogotá D.C., ..... 07 JUL. 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 49) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 50) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**MILLER ESQUIVEL GAITÁN**  
Magistrado



Rama Judicial  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL

-SECRETARIA-

**H. MAGISTRADO DR. MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**Ref. Expediente No. 110013105 007 2014 00674 01**

**Demandante: RAMON ALBERTO ORTEGA REYES**

**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES**

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral De Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 09 DE ABRIL DE 2015.

Bogotá D.C., 07 JUL. 2021

**NURY RODRIGUEZ BARRERO**  
Oficinista Judicial grado 5°



**Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral**

Bogotá D.C., 07 JUL. 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 5) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 6) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

**MILLER ESQUIVEL GAITÁN**  
Magistrado



Rama Judicial  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
**SALA LABORAL**  
-SECRETARÍA-

**H. MAGISTRADO DR. MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**Ref. Expediente No. 110013105 016 2018 00030 01**  
**Demandante: MANUEL IGNACIO CASTELBLANCO**  
**Demandado: UGPP**

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA INTERPUESTO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 14 DE MARZO DE 2019.

Bogotá D.C., 07 JUL 2021

  
**NURY RODRIGUEZ BARRERO**  
**Oficinista Judicial grado 5°**



**Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral**

Bogotá D.C., 07 JUL 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 35) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 36) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**MILLER ESQUIVEL GAITÁN**  
**Magistrado**



Rama Judicial  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL  
-SECRETARÍA-

**H. MAGISTRADO DR. MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**Ref. Expediente No. 110013105 034 2014 00165 01**

**Demandante: DIANA ALEXANDRA GAMA GOMEZ**

**Demandado: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION**

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral De Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 06 DE DICIEMBRE DE 2016.

Bogotá D.C., 10 7 JUL 2021

  
**NURY RODRIGUEZ BARRERO**  
Oficinista Judicial grado 5°



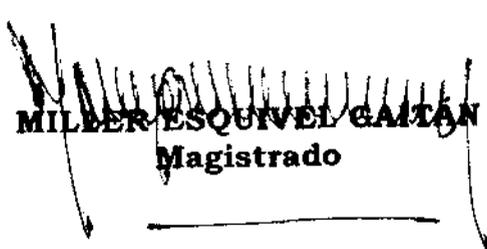
**Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral**

Bogotá D.C., 0 7 JUL 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 9) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 10) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaria, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**MILLER ESQUIVEL GAITÁN**  
Magistrado



Rama Judicial  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL  
-SECRETARÍA-

**H. MAGISTRADO DR. MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**Ref. Expediente No. 110013105 012 2017 00258 01**

**Demandante: MAURICIO RUEDA CARO**

**Demandado: COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA S.A.**

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral De Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 02 DE AGOSTO DE 2018.

Bogotá D.C., ..... 07 JUL 2021 .....

  
**NURY RODRIGUEZ BARRERO**  
Oficinista Judicial grado 5°



**Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral**

07 JUL 2021

Bogotá D.C., .....

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 19) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 20) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaria, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**MILLER ESQUIVEL GAITÁN**  
Magistrado



Rama Judicial  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL  
-SECRETARÍA-

---

**H. MAGISTRADO DR. MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**Ref. Expediente No. 110013105 029 2017 00412 02**

**Demandante: MYRIAM MARTINEZ DE PRIETO**

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **ACEPTA DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE CASACION PRESENTADO POR LA APODERADA DE LA PARTE RECURRENTE** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 DE MAYO DE 2019.

Bogotá D.C., 07 JUL. 2021

  
**NURY RODRIGUEZ BARRERO**  
Oficinista Judicial grado 5°



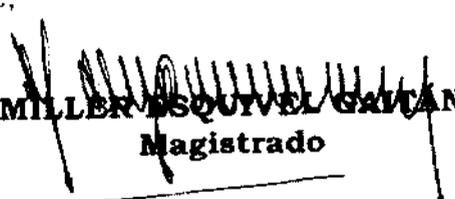
**Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral**

Bogotá D.C., 07 JUL. 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 23) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 24) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**MILLER ESQUIVEL GAITÁN**  
Magistrado



Rama Judicial  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL  
-SECRETARÍA-

**H. MAGISTRADO DR. MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**Ref. Expediente No. 110013105 013 2016 00102 01**

**Demandante: FARIDE PRIETO GUTIERREZ**

**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral De Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 04 DE OCTUBRE DE 2016.

Bogotá D.C., 07 JUL. 2021

  
**NURY RODRIGUEZ BARRERO**  
Oficinista Judicial grado 5°



**Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral**

Bogotá D.C., 07 JUL. 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 3) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 4) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**MILLER ESQUIVEL GAITÁN**  
Magistrado



Rama Judicial  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL  
-SECRETARÍA-

---

**H. MAGISTRADO DR. MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**Ref. Expediente No. 110013105 030 2016 00205 01**

**Demandante: GLORIA CORONADO TORRES**

**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde DECLARA DESIERTO RECURSO DE CASACION, DEBIDO A QUE ESTE NO FUE SUSTENTADO OPORTUNAMENTE. la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 01 DE MARZO DE 2018.

07 JUL. 2021

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

  
**NURY RODRIGUEZ BARRERO**  
Oficinista Judicial grado 5°



**Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral**

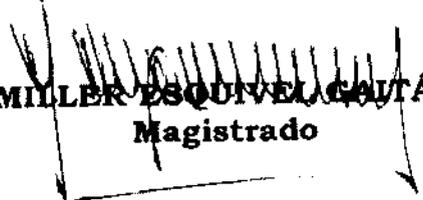
Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

07 JUL. 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 47) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 48) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**MILLER ESQUIVEL GAITÁN**  
Magistrado



Rama Judicial  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
**SALA LABORAL**  
-SECRETARÍA-

---

**H. MAGISTRADO DR. MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**Ref. Expediente No. 110013105 008 2016 00169 01**

**Demandante: MARIA CECILIA ROA JARAMILLO**

**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral De Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 07 DE JUNIO 14 2018.

Bogotá D.C., 07 JUL. 2021

  
**NURY RODRIGUEZ BARRERO**  
Oficinista Judicial grado 5°



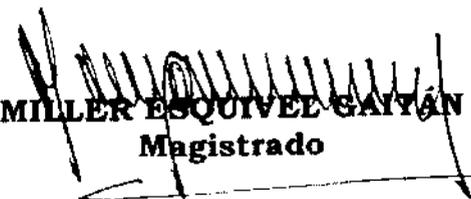
**Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral**

Bogotá D.C., 07 JUL. 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 15) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 16) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**MILLER ESQUIVEL GAITÁN**  
Magistrado



Rama Judicial  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL  
-SECRETARÍA-

**H. MAGISTRADO DR. MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**Ref. Expediente No. 110013105 023 2015 00522 01**

**Demandante: JORGE ALBERTO SATAMARIA GALLEGO**

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP**

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 10 DE NOVIEMBRE DE 2016.

Bogotá D.C., 07 JUL 2021

  
**NURY RODRIGUEZ BARRERO**  
Oficinista Judicial grado 5°



**Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral**

Bogotá D.C., 07 JUL 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 11) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 12) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**MILLER ESQUIVEL GAITÁN**  
Magistrado



Rama Judicial  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL  
-SECRETARÍA-

**H. MAGISTRADO DR. MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**Ref. Expediente No. 110013105 015 2018 00067 01**

**Demandante: NOHRA ELENA CATAÑO LOPEZ DE MESA**

**Demandado: UGPP**

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE CASACION** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 14 DE FEBRERO DE 2019.

07 JUL. 2021

Bogotá D.C., .....

  
**NURY RODRIGUEZ BARRERO**  
Oficinista Judicial grado 5°



**Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral**

07 JUL. 2021

Bogotá D.C., .....

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 43) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 44) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaria, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**MILLER ESQUIVEL GAITÁN**  
Magistrado



Rama Judicial  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL  
-SECRETARÍA-

---

**H. MAGISTRADO DR. MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**Ref. Expediente No. 110013105 005 2013 00039 01**

**Demandante: IGNACIO RUIZ MORENO**

**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral De Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 04 DE FEBRERO DE 2016.

Bogotá D.C., ..... 07 JUL 2021 .....

**NURY RODRIGUEZ BARRERO**  
Oficinista Judicial grado 5°



**Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral**

Bogotá D.C., ..... 07 JUL 2021 .....

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 25) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 26) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

**MILLER ESQUIVEL GAITÁN**  
Magistrado



Rama Judicial  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL  
-SECRETARIA-

---

**H. MAGISTRADO DR. MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**Ref. Expediente No. 110013105 016 2013 00813 01**

**Demandante: JESUS LIZARDO ANDRADE ROSERO**

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP**

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 24 DE FEBRERO DE 2015.

Bogotá D.C., 07 JUL. 2021

  
**NURY RODRIGUEZ BARRERO**  
Oficinista Judicial grado 5º



**Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral**

Bogotá D.C., 07 JUL. 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 31) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 32) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**MILLER ESQUIVEL GAITÁN**  
Magistrado



Rama Judicial  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL  
-SECRETARÍA-

**H. MAGISTRADO DR. MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**Ref. Expediente No. 110013105 008 2013 00217 01**

**Demandante: PEDRO PABLO SOSA FRANCO**

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP**

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 27 DE AGOSTO DE 2015.

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_ 07 JUL 2021

**NURY RODRIGUEZ BARRERO**  
Oficinista Judicial grado 5°



**Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral**

07 JUL 2021

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 21) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 22) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

**MILLER ESQUIVEL GAITÁN**  
Magistrad



Rama Judicial  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL  
-SECRETARÍA-

---

**H. MAGISTRADO DR. MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**Ref. Expediente No. 110013105 031 2016 00324 01**

**Demandante: MARIA INES CHARCAS GUTIERREZ**

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP**

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral De Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 09 DE FEBRERO DE 2017.

Bogotá D.C., 07 JUL. 2021

  
**NURY RODRIGUEZ BARRERO**  
Oficinista Judicial grado 5°



**Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral**

Bogotá D.C., 07 JUL. 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 13) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 14) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaria, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**MILLER ESQUIVEL GAITÁN**  
Magistrado



Rama Judicial  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
**SALA LABORAL**  
-SECRETARÍA-

---

**H. MAGISTRADO DR. MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**Ref. Expediente No. 110013105 005 2015 0046601**

**Demandante: ALBERTO QUESADA TORRES**

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP**

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral De Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 02 DE FEBRERO DE 2017.

**07 JUL. 2021**

Bogotá D.C., .....

  
**NURY RODRIGUEZ BARRERO**  
Oficinista Judicial grado 5º



**Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral**

**07 JUL. 2021**

Bogotá D.C., .....

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 7) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 8) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**MILLER ESQUIVEL GAITÁN**  
Magistrado



Rama Judicial  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL  
-SECRETARIA-

**H. MAGISTRADO DR. MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

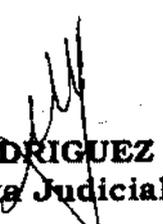
**Ref. Expediente No. 110013105 003 2016 00565 02**

**Demandante: RICARDO ALFREDO OSPINA LOPEZ**

**Demandado: FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO FONADE**

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral De Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

Bogotá D.C., 07 JUL. 2021

  
**NURY RODRIGUEZ BARRERO**  
Oficinista Judicial grado 5°



**Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral**

Bogotá D.C., 07 JUL. 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 57) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 58) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**MILLER ESQUIVEL GAITÁN**  
Magistrado



Rama Judicial  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL  
-SECRETARÍA-

---

**H. MAGISTRADO DR. MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

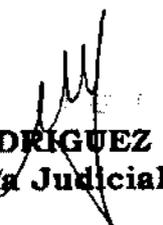
**Ref. Expediente No. 110013105 027 2012 00357 01**

**Demandante: WILLIAM DE JESUS ESCOBAR LOZANO**

**Demandado: LOGISTICA DE DISTRIBUCION SANCHEZ POLO SA**

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 23 DE SEPTIEMBRE DE 2014.

Bogotá D.C., ..... 07 JUL 2021 .....

  
**NURY RODRIGUEZ BARRERO**  
Oficinista Judicial grado 5°



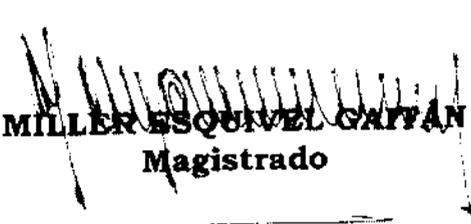
**Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral**

Bogotá D.C., ..... 10 7 JUL 2021 .....

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 37) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 38) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**MILLER ESQUIVEL GAITÁN**  
Magistrado



Rama Judicial  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL  
-SECRETARÍA-

---

**H. MAGISTRADO DR. MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**Ref. Expediente No. 110013105 036 2015 00817 01**  
**Demandante: HENRY MIGUEL LUNA PAYARES**  
**Demandado: CERRO MATOSO S.A**

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral De Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 06 DE DICIEMBRE DE 2018.

Bogotá D.C., ..... 07 JUL 2021

  
**NURY RODRIGUEZ BARRERO**  
**Oficinista Judicial grado 5º**



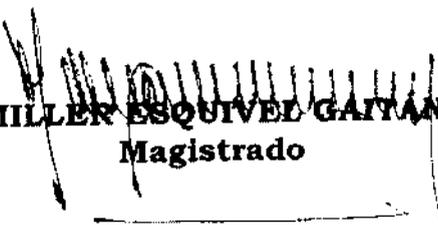
**Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral**

Bogotá D.C., ..... 07 JUL 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 59) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 60) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**MILLER ESQUIVEL GAITÁN**  
**Magistrado**



Rama Judicial  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL  
-SECRETARÍA-

---

**H. MAGISTRADO DR. MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

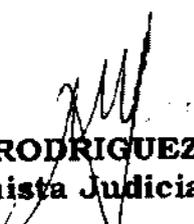
**Ref. Expediente No. 110013105 023 2016 00145 01**

**Demandante: MARIO HERNAN RAMIREZ PRIETO**

**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral De Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 24 DE NOVIEMBRE DE 2016.

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_ 07 JUL. 2021 \_\_\_\_\_

  
**NURY RODRIGUEZ BARRERO**  
Oficinista Judicial grado 5°



**Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral**

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_ 07 JUL. 2021 \_\_\_\_\_

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 41) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 42) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**MILLER ESQUIVEL GAITÁN**  
Magistrado



Rama Judicial  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL  
-SECRETARÍA-

---

**H. MAGISTRADO DR. MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**Ref. Expediente No. 110013105 030 2011 00399 01**  
**Demandante: JULIO CESAR MARTINEZ RODRIGUEZ**  
**Demandado: BANCO POPULAR S.A.**

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral De Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 DE MAYO DE 2014.

Bogotá D.C., 07 JUL. 2021

  
**NURY RODRIGUEZ BARRERO**  
**Oficinista Judicial grado 5º**



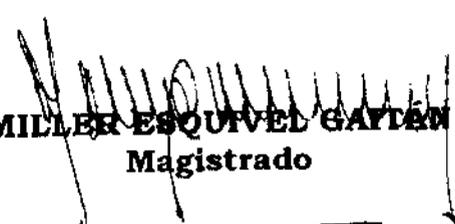
**Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral**

Bogotá D.C., 07 JUL. 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 61) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 62) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**MILLER ESQUIVEL GAITÁN**  
**Magistrado**



Rama Judicial  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL  
-SECRETARÍA-

---

**H. MAGISTRADO DR. MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

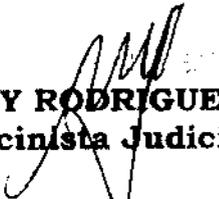
**Ref. Expediente No. 110013105 006 2015 00512 01**

**Demandante: EFRAIN ADAMES BERMEO**

**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral De Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 22 DE OCTUBRE DE 2016.

Bogotá D.C., 07 JUL. 2021

  
**NURY RODRIGUEZ BARRERO**  
Oficinista Judicial grado 5º



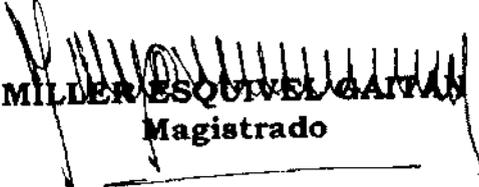
**Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral**

Bogotá D.C., 07 JUL. 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 45) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 46) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**MILLER ESQUIVEL GAITÁN**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTA D. C.  
SALA LABORAL**

**PROCESO SUMARIO DE DERECHO & PROPIEDAD S.A. CONTRA  
COMPENSAR EPSJ-2017-2739**

Bogotá, D. C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Como quiera que la ponencia presentada por el suscrito Magistrado, cuya parte resolutive proponía: *“PRIMERO. RECHAZAR el recurso de apelación. SEGUNDO. ORDENAR la devolución del expediente a la Superintendencia Nacional de Salud”*, no fue aceptada por la mayoría de la Sala, se ordena pasar el expediente al Despacho del que sigue en turno, Dr. LORENZO TORRES RUSSY.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTA D. C.  
SALA LABORAL**

**PROCESO SUMARIO DE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES – DIAN Y SANITAS SA**

Bogotá, D. C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Como quiera que la ponencia presentada por el suscrito Magistrado, cuya parte resolutive proponía: *“PRIMERO. RECHAZAR el recurso de apelación. SEGUNDO. ORDENAR la devolución del expediente a la Superintendencia Nacional de Salud”*, no fue aceptada por la mayoría de la Sala, se ordena pasar el expediente al Despacho del que sigue en turno, Dr. LORENZO TORRES RUSSY.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTA D. C.  
SALA LABORAL**

**PROCESO SUMARIO DE UNIDAD DE PLANIFICACIÓN RURAL  
AGROPECUARIA – UPRA J-2017-0132 CONTRA MEDIMAS EPS S.A. Y  
CAFESALUD EPS**

Bogotá, D. C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Como quiera que la ponencia presentada por el suscrito Magistrado, cuya parte resolutive proponía: *“PRIMERO. RECHAZAR el recurso de apelación. SEGUNDO. ORDENAR la devolución del expediente a la Superintendencia Nacional de Salud”*, no fue aceptada por la mayoría de la Sala, se ordena pasar el expediente al Despacho del que sigue en turno, Dr. LORENZO TORRES RUSSY.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado



## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL  
DE PRIMERA INSTANCIA DE JULIETH MAYERLY OLIVOS  
TOCARRUNCHO CONTRA CORPORACIÓN CLUB EL NOGAL.**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), surtido el traslado previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

### **PROVIDENCIA**

Al conocer la apelación interpuesta por la convocante a juicio, revisa la Corporación el auto de fecha 04 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá, que negó la exhibición de documentos solicitada<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Expediente virtual, CD y Acta de Audiencia.



## RECURSO DE APELACIÓN

La censura en resumen adujo que procede la exhibición de documentos pretendida, pues, se solicitó de manera oportuna, tanto en la demanda como en su reforma, además, los documentos requeridos no fueron allegados por la enjuiciada en la contestación, manifestando imposibilidad de aportarlos, pero, no lo hizo por escrito ni expresó los motivos justificantes de esa situación, en consecuencia, se debe acceder al decreto de la prueba<sup>2</sup>.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con arreglo al artículo 77 del CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el juez decretará los medios de convicción que resulten conducentes y necesarios para establecer la realidad de los hechos materia del proceso, mientras que, el artículo 53 del ordenamiento en cita, lo faculta para *“rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito”*.

En los términos del artículo 265 del CGP, cuando una parte pretenda utilizar documentos o cosas muebles que se hallen en poder de la otra o de un tercero, podrá dentro de la oportunidad para peticionar pruebas, solicitar que se ordene su exhibición.

---

<sup>2</sup> Expediente virtual CD y Acta de Audiencia.



En el *examine*, se procura la declaratoria de un contrato realidad, en consecuencia, se reconozca auxilio de cesantías con intereses y sanción por no consignación, primas de servicios, vacaciones, moratoria, costas, ultra y extra *petita*. En la demanda y su reforma la accionante solicitó la “*exhibición de documentos*” para que la Corporación Club el Nogal aporte certificados de contabilidad en que consten los valores que recibió por los servicios que prestó de 17 de agosto de 2014 a 31 de julio de 2017, que permitan corroborar la remuneración promedio mensual alegada de \$3´048.181.00; asimismo, la entrega de los reportes de entrada y salida registrados en la máquina de identificación dactilar para el señalado periodo y, así establecer que cumplía una jornada de ocho horas diarias.

En este sentido, revisada la contestación, se encuentra que la enjuiciada aportó al proceso la base de datos que reposa en sus archivos de entrada y salida de la demandante y, respecto de los certificados contables dijo que no cuenta con tales documentos.

Cumple precisar que en los términos de los artículos 19 y siguientes del Código de Comercio, una de las obligaciones que tienen los comerciantes es la de llevar la contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales, sin importar si actúan como personas naturales o jurídicas, calidad que tiene la demandada, como da cuenta el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio, por ende, tiene la obligación de conservar los documentos soportes de sus negocios o actividades, como también contar con un contador público, que dé fe sobre los



registros contables que reposan en sus libros. A su vez, la información financiera que deben emitir los obligados a llevar contabilidad, debe estar sujeta a los lineamientos de la Ley 1314 de 2009 y sus modificaciones, tanto en lo referente a normas técnicas contables, como a reglas de aseguramiento de la información.

En el asunto, la actora suscribió siete contratos de concesión, en cuya virtud, prestó, operó, explotó y organizó servicios de estilista en el espacio destinado y asignado por el Club, instrumentos en que se estableció un porcentaje sobre las ganancias a favor de la Corporación, por la disponibilidad del espacio y, otro porcentaje para Olivos Tocarruncho por la actividad desarrollada, quedando a cargo de aquella el cobro de tales servicios.

Entonces, atendiendo que en la demanda se solicita la declaratoria de un contrato realidad, en cuyo desarrollo la accionante afirma percibía un promedio mensual \$3'041.181.00, surge claro a partir de lo convenido en los acuerdos suscritos, que reposa en poder de la enjuiciada la información en sus registros contables respecto de los dineros cancelados a la demandante en desarrollo de la concesión mencionada dentro del periodo solicitado, surgiendo necesaria, conducente y, pertinente la prueba de exhibición de documentos solicitada.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 038 2019 00514 01  
Ord. Julieth Olivos Tocarruncho Vs Corporación Club el Nogal

En consecuencia, se revocará el auto recurrido, para en su lugar, ordenar a la Corporación Club El Nogal que aporte al proceso certificación de los pagos realizados en ejecución de los señalados contratos de concesión o los registros contables que relacionen los pagos efectuados a la demandante en el periodo solicitado, con los correspondientes soportes. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

### RESUELVE

**PRIMERO.- REVOCAR** el auto apelado, para en su lugar, **ORDENAR** a la Corporación Club El Nogal, que aporte al proceso certificación de los pagos realizados en ejecución de los contratos de concesión o los registros contables que relacionen los pagos efectuados a la demandante en el periodo 27 de agosto de 2014 a 31 de julio de 2017, con los correspondientes soportes.

**SEGUNDO.-** Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 038 2019 00514 01  
Ord. Julieth Olivos Tocarruncho Vs Corporación Club el Nogal

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'L' followed by 'A', 'G', 'V', 'C'.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lucy Stella Vásquez Sarmiento' in a cursive style.

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **CRISANTO LÓPEZ RAMÍREZ** contra **COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A..**

**EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 027 2019 00318 01**

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el juzgado de origen; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA iniciando por la parte favorecida con la consulta, y siguiendo por el(los) apelante(s) y las demás partes de manera conjunta, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**Por Secretaría** regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **30 DE JULIO DE 2021**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**

Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **ESTEBAN CÉSPEDES ALVARADO** contra **COLPENSIONES**.

**EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 034 2019 00395 01**

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el juzgado de origen; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA iniciando por la parte favorecida con la consulta, y siguiendo por el(los) apelante(s) y las demás partes de manera conjunta, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**Por Secretaría** regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **30 DE JULIO DE 2021**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**

Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **SANDRA JANETTE FONSECA RODRÍGUEZ** contra **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A..**

**EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 001 2019 00436 01**

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el juzgado de origen; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA iniciando por la parte favorecida con la consulta, y siguiendo por el(los) apelante(s) y las demás partes de manera conjunta, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**Por Secretaría** regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **30 DE JULIO DE 2021**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado



## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE SONIA AMPARO OSPINA SÁNCHEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), surtido el traslado previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

### **PROVIDENCIA**

Al conocer la apelación interpuesta por la demandante, revisa la Corporación el auto de fecha 09 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá que declaró probada la excepción previa de falta de competencia por no agotar la reclamación



administrativa, en consecuencia, terminó el proceso y, condenó en costas a la actora<sup>1</sup>.

## RECURSO DE APELACIÓN

La censura adujo que se trata de dos situaciones diferentes, una que se acompaña con el formato de afiliación a COLPENSIONES y, otra la solicitud de nulidad y aplicación de la Sentencia SU – 062 de 2010, petición fundamentada en el artículo 48 Constitucional, pues, Ospina Sánchez contaba con más de 35 años de edad y había aportado 750 semanas a 22 de julio de 2005, respondida el 16 de marzo de 2018, por la Administradora del RPM indicando que el traslado al RPM fue enviado a ASOFONDOS para que le diera trámite, pues, no correspondía al formato normal de traslado, quedando claro que pedía la nulidad e ineficacia para que fuera trasladada a COLPENSIONES, entonces, en forma expresa se le solicitó que aplicara los presupuestos de la Sentencia SU - 062 de 2010, además, se debe tener en cuenta la acción de constitucionalidad, ya que, supera los requisitos del artículo 48 Superior, aunado a que actualmente cuenta con 62 años de edad, por ello, no se puede seguir dilatando su derecho pensional<sup>2</sup>.

## PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con arreglo al artículo 6 del CPTSS *“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración*

---

<sup>1</sup> Acta de audiencia y CD folios 229 a 231.

<sup>2</sup> CD folio 229.



*pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta...”.*

En este sentido, el agotamiento de la reclamación administrativa tiene por objeto dar a la entidad la oportunidad para que se pronuncie sobre los pedimentos del *libelo incoatorio* antes del inicio de la acción judicial, efectuando el control de legalidad sobre sus actuaciones previo a ser enjuiciada. Requisito considerado por la jurisprudencia como factor de competencia, entonces, sin su cumplimiento el juez laboral no puede asumir el conocimiento de la demanda.

Cumple precisar, que en el evento en que se disponga la admisión de la demanda sin advertir la ausencia de ese requerimiento, ello no impide que la entidad demandada, oportunamente evidencie ante al juez tal irregularidad, a través de los medios exceptivos pertinentes o, que al sanear el proceso se ponga de presente tal situación.

En el *sub judice*, se pretende la nulidad o ineficacia de traslado de régimen efectuado por la demandante ante la omisión de PORVENIR S.A. de su deber de información clara, completa, veraz, oportuna, adecuada, suficiente y cierta respecto de las implicaciones del cambio de régimen, que, en consecuencia, se ordene a la AFP restituir a COLPENSIONES las cotizaciones, bonos pensionales y rendimientos causados y, a la Administradora del RPM recibirlos, actualizar su



historia laboral, reconocer la pensión de vejez como beneficiaria del régimen de transición, costas, ultra y extra *petita*<sup>3</sup>,

Sin embargo, al revisar el instructivo no se encuentra medio de convicción que permita concluir que Sonia Amparo Ospina Sánchez haya agotado previamente el señalado condicionamiento, existiendo falta de competencia, pues, en el derecho de petición de 16 de marzo de 2018, solicitó “*traslado de régimen – sentencia unificada 062*”<sup>4</sup>, recibiendo como respuesta que se enviaría a ASOFONDOS para analizar si procedía el traslado en los términos de la sentencia mencionada<sup>5</sup>, petición diferente a lo pretendido ahora, además, en el *libelo incoatorio* no se hizo referencia a que la nulidad o ineficacia se pretendiera como beneficiaria del régimen de transición.

En adición a lo anterior, la accionante pretende que se tenga en cuenta como reclamación administrativa el formulario de afiliación de 16 de marzo de 2018<sup>6</sup>, documento en que no mencionó que se encontraba afiliada al RAIS, la falta de información o de consentimiento al momento del traslado, ni la petición de reconocimiento pensional, siendo ello así, el *a quo* carecía de competencia para conocer del *libelo incoatorio*, por tanto, se confirmará la decisión impugnada. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

---

<sup>3</sup> Folios 38 a 62

<sup>4</sup> CD Folio 82.

<sup>5</sup> CD Folio 82.

<sup>6</sup> CD Folio 82.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 010 2018 00361 01  
Ord. Sonia Amparo Ospina Sánchez Vs. Colpensiones y otro

## RESUELVE

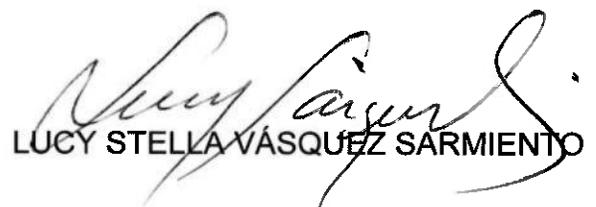
**PRIMERO.- CONFIRMAR** el auto impugnado, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

  
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO  
LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE OVIDIO VILLARREAL  
HERRERA CONTRA MERCADO ZAPATOCA S.A.**

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal de conformidad con lo acordado en Sala de Decisión, contenido en el acta de la fecha, resuelve de plano y emite la siguiente,

### **PROVIDENCIA**

Al conocer la apelación interpuesta por la sociedad demandada, revisa la Corporación el auto de fecha 02 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, que tuvo por no contestada la demanda, pues, su escrito se presentó en forma extemporánea<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Documento: auto.



## **RECURSO DE APELACIÓN**

La censura adujo que el 04 de septiembre de 2020, por intermedio de apoderado solicitó al juzgado vía correo electrónico la notificación personal del auto admisorio de la demanda, ya que, el archivo adjunto al correo, remitido en los términos del Decreto 806 de 2020, impedía su descarga, por ende, no le permitió el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, lo anterior, para evitar nulidades, por ello, indicó al juzgado el correo electrónico del mandatario y su disponibilidad para comparecer a la Secretaria del Despacho a notificarse en forma personal; en la misma fecha recibió respuesta del juzgado en que le envió el enlace para la consulta de la demanda y sus anexos, pero, le precisó que la notificación se había surtido con el envío del correo electrónico anterior y, los términos del traslado continuaban corriendo, de lo cual acusó recibo, señalando que procedería a contestar en el término legal; el juzgado no indicó las fechas en que quedaba surtido el término de respuesta, ni extendió acta de la notificación personal como lo prevé el artículo 291 del CGP, razón por la que, contabilizó el término de diez (10) días hábiles para dar respuesta, a partir del día hábil siguiente a la notificación electrónica que se surtió el 04 de septiembre de 2020, esto es, de 07 a 18 de septiembre de esa anualidad, presentando el escrito de contestación el día 11 de los referidos mes y año, sin embargo, a través de proveído de 02 de octubre siguiente, el Juzgado dispuso tener por no contestada la demanda, decisión que vulnera sus derechos de defensa y de acceso a la justicia, en este sentido, atendiendo las dificultades de la virtualidad, la prohibición de atención al público en los juzgados y, el principio de buena fe, solicita



se revoque la decisión impugnada y, se tenga por contestada la demanda<sup>2</sup>.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La Sala se remite a los términos contenidos en los artículos 41 y 74 del CPTSS, en armonía con lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

En este orden, la notificación del auto admisorio a los privados se debe efectuar de manera personal, mediante envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica, sin necesidad de citación previa o aviso físico o virtual, asimismo, el escrito de demanda para el traslado se debe enviar por el mismo medio, entendiéndose surtida la notificación personal, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y, el término de traslado empieza a contar a partir del día siguiente al de la notificación<sup>3</sup>; a su vez, cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada debe manifestar bajo la gravedad de juramento, que no se enteró de la providencia, solicitando la nulidad de lo actuado, además de cumplir lo dispuesto por los artículos 132 a 138 del CGP.

---

<sup>2</sup> Documento: escrito de impugnación.

<sup>3</sup> CSJ, Sentencia STL – 729 de 27 de enero de 2021.



En el *examine*, el *libelo incoatorio* presentado por Villareal Herrera contra Mercado Zapatoaca S.A., fue admitido mediante providencia de 23 de julio de 2020, para efectos de su notificación personal, el 18 de agosto siguiente, el Juzgado remitió correo a la dirección electrónica [gerencia@mercadozapatoaca.com](mailto:gerencia@mercadozapatoaca.com), registrada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad accionada, en cuya impresión de envío se relacionaron dos archivos adjuntos, que según el contenido inserto en el correo, correspondían al auto admisorio y al escrito de demanda con sus anexos, advirtiéndole a la parte, además, que la notificación se entendería surtida vencidos los dos (02) días hábiles siguientes al de la entrega del mensaje de datos, a partir de los cuales, correría el término de diez (10) días hábiles para la contestación y proposición de excepciones, obrando en el expediente constancia del recibido del mensaje de datos el señalado 18 de agosto de 2020.

Ahora, el 04 de septiembre de esa anualidad, el Juzgado recibió correo electrónico del apoderado judicial de la sociedad enjuiciada, por medio del cual, aportó el poder otorgado, en que además solicitó se efectuara en debida forma la notificación personal, en tanto, no había sido posible descargar los archivos adjuntos al correo inicialmente enviado para contestar la demanda, frente a ello, en igual *data*, el Estrado Judicial respondió enviando el *link* con los documentos del expediente, pero, le advirtió que el término de traslado se contabilizaba a partir de la fecha del primer correo electrónico enviado, entendiéndose, el de 18 de agosto de 2020.



Con auto de 02 de octubre de 2020, el Juzgado dio por no contestada la demanda, pues, el escrito de contestación se aportó de manera extemporánea.

Cumple precisar, que en el asunto la notificación personal del auto admisorio del *libelo incoatorio* se surtió el 20 de agosto de 2020, atendiendo que el día 18 anterior, se le envió a la convocada a juicio el correo electrónico, en consecuencia, el término de diez (10) días de traslado para contestar la demanda se surtió de 21 de agosto a 03 de septiembre de 2020 y, como el escrito de réplica se presentó el 11 de septiembre siguiente, quedó por fuera del término legal, que implica tener por no contestada la demanda.

Ello es así, en tanto, los reparos que expuso la sociedad accionada respecto a la notificación personal por conducto de su apoderado judicial, los presentó cuando se encontraba vencido el término de traslado, sin aportar prueba del alegado error que presentaba el mensaje de datos recibido en cuanto a la descarga de archivos, aspecto del que debió enterar al juzgado en forma inmediata una vez recibió el correo o, por lo menos, dentro del plazo para contestar la demanda, atendiendo la lealtad procesal exigida a las partes, situación que no aconteció, por ende, surge improcedente acceder a lo solicitado para revivir el término del traslado y tener por contestada de manera oportuna la demanda; además, la discrepancia que suscitó entorno a la notificación, debió alegarla vía nulidad, en los términos del artículo 8 inciso 5° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 132 y siguientes del CGP, aplicables al asunto con arreglo al artículo 145 del CPSS, manifestando bajo la gravedad de juramento su



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 032 2020 00173 01  
Ord. Ovidio Villaral Herrera Vs. Mercado Zapatocha S.A.

desconocimiento respecto de la providencia a notificar, como no lo hizo, ésta se debe entender saneada en los términos del artículo 136 numeral 1° del CGP.

De lo expuesto se sigue, confirmar la decisión impugnada que tuvo por no contestada la demanda. Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

### RESUELVE

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el auto apelado, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Sin costas en esta instancia.

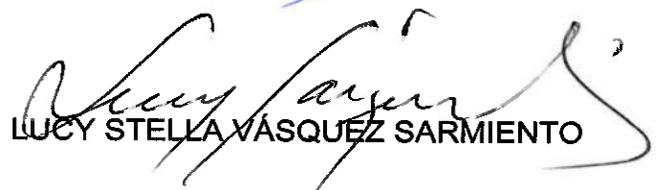
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JULIA EDITH FAJARDO GONZÁLEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Reconocer a la Doctora Juanita Alexandra Silvia Tellez, identificada con la C.C. N° 1.023.967.067, T,P. N° 334.300 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de Porvenir S.A., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Así mismo, reconocer a la Doctora Alida Del Pilar Mateus Cifuentes, identificada con la C.C. N° 37.627.008, T,P. N° 221.228 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de Colpensiones., en los términos y para los efectos de la escritura número 120 del 01 de febrero de 2021.

Entiéndase por reasumido el poder conferido a la Doctora Diana Catalina Salamanca Gómez, en condición de apoderada principal de la convocante.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written on a light-colored background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CAMILO ANDRÉS SOLANO VALLE CONTRA HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S.**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Entiéndase por reasumido el poder conferido al Doctor Alejandro Miguel Castellanos López, en condición de apoderado principal de la convocada.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light blue horizontal line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARLENY ARIAS MURILLO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Reconocer al Doctor Alejandro Miguel Castellanos López, identificado con la C.C. N° 79.985.203 y T.P. N° 115.849 del C.S. de la J., como apoderado principal de Porvenir S.A., en los términos y para los efectos de la escritura número 0885 de 28 de agosto de 2020.

Así mismo, reconocer a la Doctora Alida Del Pilar Mateus Cifuentes, identificada con la C.C. N° 37.627.008, T.P. N° 221.228 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de Colpensiones., en los términos y para los efectos de la escritura número 120 del 01 de febrero de 2021.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE DIEGO JAVIER  
PARRADO MESA CONTRA SCHULUMBERGER SURENCO S.A.**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Entiéndase por reasumido el poder conferido a la Doctora Juanita Sofía Galvis Calderón, en condición de apoderada principal de la convocada.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light blue horizontal line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARCELA VASQUEZ SALDAÑA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIABNA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Reconocer a la Doctora Martha Ximena Morales, identificada con la C.C. N° 1.026.274.245 y T.P. N° 248.715 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de Colpensiones., en los términos y para los efectos de la escritura número 3375 de 02 de septiembre de 2019.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light blue horizontal line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE DORIS ROCIO  
HERNANDEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Reconocer al Doctor Alejandro Miguel Castellanos López, identificado con la C.C. N° 79.985.203 y T.P. N° 115.849 del C.S. de la J., como apoderado principal de Porvenir S.A., en los términos y para los efectos de la escritura número 0885 de 28 de agosto de 2020.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light blue horizontal line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE NANCY LUZ DARY LAGO CAMPOS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Reconocer a la Doctora Alida del Pilar Mateus Cifuentes, identificada con la C.C. N° 37'627.008 y T.P. N° 221.228 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de Colpensiones., en los términos y para los efectos de la escritura número 120 del 01 de febrero de 2021.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CARLINA ESTHER BELTRAN VELASQUEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Reconocer a la Doctora Alida Del Pilar Mateus Cifuentes, identificada con la C.C. N° 37.627.008, T,P. N°221.228 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de Colpensiones., en los términos y para los efectos de la escritura número 120 del 01 de febrero de 2021.

Así mismo, reconocer al Doctor Francisco José Molano Achury, identificado con la C.C. N° 1.023.929.755, T,P. N°313751 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de Colfondos., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ZORAYA MARÍA AVILA OLARTE CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Reconocer al Doctor Alejandro Miguel Castellanos López, identificado con la C.C. N° 79.985.203, T.P. N°115.849 del C.S. de la J., como apoderado principal de 'Porvenir S.A., en los términos y para los efectos de la escritura número 0885 del 28 de agosto de 2020.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CECILIA RICO TORRES CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Reconocer a la Doctora Alida Del Pilar Mateus Cifuentes, identificada con la C.C. N° 37.627.008, T.P. N°221.228 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de Colpensiones., en los términos y para los efectos de la escritura número 120 del 01 de febrero de 2021.

Entiéndase por reasumido el poder conferido al Doctor Alejandro Miguel Castellanos Lopez, en condición de apoderado principal de la convocada Porvenir.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA TERESA FLOREZ VELANDIA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Reconocer a la Doctora Daniela Palacio Varona, identificada con la C.C. N° 1.019.132.452, T.P. N°353.307 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de Porvenir., en los términos y para los efectos de la escritura número 885 de 28 de agosto de 2020.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE GLORIA INES  
CARREÑO HERNANDEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES - COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Reconocer a la Doctora Daniela Palacio Varona, identificada con la C.C. N° 1.019.132.452, T.P. N°353.307 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de Porvenir., en los términos y para los efectos de la escritura número 885 de 28 de agosto de 2020.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MAHEGNY MONTEALEGRE PORTILLO CONTRA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP.**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Reconocer a la Doctora Lina Mercedes Salamanca Fonseca, identificada con la C.C. N° 52.052.930 T,P. N°115.668 del C.S. de la J., como apoderada principal de la actora., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LORENA DE LA  
CRUZ CASTRO SUAREZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES - COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Reconocer a la Doctora Alida Del Pilar Mateus Cifuentes, identificada con la C.C. N° 37.627.008, T.P. N°221.228 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de Colpensiones., en los términos y para los efectos de la escritura número 120 del 01 de febrero de 2021.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JOSÉ ERNESTO  
CORREDOR ROJAS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
- COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Reconocer a la Doctora Alida Del Pilar Mateus Cifuentes, identificada con la C.C. N° 37.627.008, T.P. N°221.228 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de Colpensiones., en los términos y para los efectos de la escritura número 120 del 01 de febrero de 2021.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ROSA ELENA URIBE GARCIA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Reconocer a la Doctora Daniela Palacio Varona, identificada con la C.C. N° 1.019.132.452, T.P. N°353.307 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de Porvenir., en los términos y para los efectos de la escritura número 885 de 28 de agosto febrero de 2020.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JOSÉ VICENTE GOMEZ GONZALEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Reconocer a la Doctora Alida Del Pilar Mateus Cifuentes, identificada con la C.C. N° 37.627.008, T.P. N°221.228 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de Colpensiones., en los términos y para los efectos de la escritura número 120 del 01 de febrero de 2021.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CARLOS IGNACIO COCK COCK CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Reconocer a la Doctora Alida Del Pilar Mateus Cifuentes, identificada con la C.C. N° 37.627.008, T.P. N°221.228 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de Colpensiones., en los términos y para los efectos de la escritura número 120 del 01 de febrero de 2021.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARTHA JEANETH SANCHEZ GARCIA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Reconocer a la Doctora Alida Del Pilar Mateus Cifuentes, identificada con la C.C. N° 37.627.008, T,P. N°221.228 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de Colpensiones., en los términos y para los efectos de la escritura número 120 del 01 de febrero de 2021.

Así mismo, reconocer a la Doctora Johana Alexandra Duarte Herrera, identificada con la C.C. N° 53.077.146, T,P. N°184.941 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de Porvenir., en los términos y para los efectos de la escritura número 885 de 28 de agosto de 2020.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE SONIA AMPATRO OSPINA SANCHEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Reconocer a la Doctora Alida Del Pilar Mateus Cifuentes, identificada con la C.C. N° 37.627.008, T,P. N°221.228 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de Colpensiones., en los términos y para los efectos de la escritura número 120 del 01 de febrero de 2021.

Así mismo, reconocer al Doctor Jorge Andrés Narvárez Ramírez, identificado con la C.C. N° 1.020.819.595, T,P. N°345.374 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de Porvenir., en los términos y para los efectos de la escritura número 885 de 28 de agosto de 2020.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE GLADYS ORALIA ZAPATA ORTEGA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Reconocer a la Doctora Alida Del Pilar Mateus Cifuentes, identificada con la C.C. N° 37.627.008, T.P. N°221.228 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de Colpensiones., en los términos y para los efectos de la escritura número 120 del 01 de febrero de 2021.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUIS FUENTES  
PINEDA CONTRA HOTELS DE LA ESPERANZA S.A.S.**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Reconocer al Doctor Néstor Eduardo Ávila, identificado con la C.C. N° 11.036.675, T.P. N°133727 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light blue horizontal line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**Rad:** Ordinario 36 2015 00290 03  
**RI:** A-665-21  
**De:** EPS SANITAS.  
**Contra:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y  
PROTECCIÓN SOCIAL.

---

En Bogotá D.C., a los treinta (30) días, del mes de junio, del año dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala, a resolver el recurso de **apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada**, contra el auto de fecha **1 de marzo de 2021**, proferido por la **Juez 36 Laboral del Circuito de Bogotá**, mediante el cual se rechazó de plano el incidente de nulidad, propuesto por la parte demandada.

**A N T E C E D E N T E S**

La **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS**, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, para que mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, y, en sentencia definitiva, se profieran las declaraciones y condenas relacionadas en el libelo demandatorio, respecto del recobro por concepto de suministro o provisión de los servicios NO POS.

La demanda, fue admitida por auto del 6 de marzo de 2017; trabada la relación jurídico procesal, la demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, contestó la demanda, proponiendo como excepción previa, la de **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**, bajo el argumento que debía ser convocada a la presente litis, **LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, al ser la única entidad que por mandato legal y constitucional, estaría en la obligación de responder por las posibles condenas que se generen.

Dentro de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S., celebrada el día 27 de noviembre de 2018, el a-quo, declaró no probada la excepción previa propuesta por la demandada, denominada **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**, al estimar que no se configuraban los presupuestos del artículo 61 del C.G.P., ya que, la ADRES y el Ministerio de Salud y Protección Social, no configuraban una pluralidad inseparable de sujetos; decisión que fue apelada por la demandada; y que, fue confirmada por esta Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, mediante providencia del 21 de marzo de 2019, considerando que, no se acreditaba la existencia de una relación jurídica sustancial que vincule obligatoriamente a la demandada, con la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, respecto del reconocimiento y pago de las obligaciones objeto de la presente acción, de tal manera que inhiba a la Juez de Instancia, para proferir la correspondiente decisión de fondo, sin su vinculación, amén de no haber sido demandada directamente por la accionante.

Por auto del 24 de septiembre de 2019, la Juez de Primera Instancia, en cumplimiento de lo resuelto por el Superior, dispuso continuar con el trámite del proceso.

Mediante memorial del 28 de enero de 2020, la demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, presentó incidente

de nulidad por indebida notificación y violación al debido proceso, insistiendo en que, ese Ministerio, no tiene dentro de sus funciones el reconocimiento y pago de los recobros por la prestación de servicios y tecnologías no financiadas por la UPC; función que se encuentra desde el 1 de agosto de 2017, en cabeza de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**; presentándose dentro de este asunto, una flagrante violación al derecho de contradicción y defensa que le asiste a esa entidad, al no ser vinculada al proceso, como sucesora procesal de la extinta Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social.

### **DECISIÓN IMPUGNADA**

Dentro de la continuación de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S., celebrada el día 1 de marzo de 2021, el A-quo, rechazó de plano el incidente de nulidad, presentado por la parte demandada, pues, en virtud de lo señalado en los artículos 134 y 135 del C.G.P., aplicables por remisión analógica al procedimiento laboral, la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, no está legitimada, por activa, para proponer la causal de nulidad por indebida notificación, ya que, en caso de presentarse, sería la **ADRES**, quien podría alegarla; sumado a que, el Juzgado, en audiencia del 27 de noviembre de 2018, ya expuso las razones por las cuales no sería viable ordenar la sucesión procesal con esa Administradora, limitándose, en aquella oportunidad, la parte demandada, a recurrir la decisión únicamente en cuanto declaró no probada la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, por lo que, no puede pretender ahora, reabrir ese debate o discusión, cuando ya fue objeto de decisión.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme el apoderado de la parte demandada, con la decisión de instancia, interpone recurso de apelación, para que se revoque, y, se acceda a lo solicitado en el incidente de nulidad; pues, con la no citación al proceso de la **ADRES**, en calidad de sucesor procesal de Ministerio, se

vulnera el derecho de contradicción y defensa de esa Administradora; sumado a que, en caso de una posible condena en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, no sería competente para dar cumplimiento a esa orden judicial, por ser la **ADRES**, de conformidad con la Ley 1753 de 2015, la encargada de asumir la administración de los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud; resultando un desgaste judicial, resolver de fondo el presente asunto, ya que, su resultado conduciría a una decisión inhibitoria.

### **ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 9 de junio de 2021, visible a folio 3 del expediente, la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, dentro del término establecido en el Decreto 806 de 2020, presentó por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; la demandante, guardó silencio al respecto.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la providencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver, se centra en establecer, si se encuentra configurada la causal de nulidad alegada por el extremo demandado; lo anterior con miras a **CONFIRMAR** o **REVOCAR** el auto impugnado.

### **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El **artículo 29 de la Constitución Política**, señala el derecho al debido proceso y defensa.

El **artículo 133 del C.G.P.**, establece taxativamente las causales de nulidad, dentro de las cuales, se encuentra la del numeral 8, según la cual cuando no se práctica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes o de aquellas que deban suceder en el proceso, a cualquiera de las partes, cuando la Ley así lo ordene, o no se cite en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad, que de acuerdo con la ley, debió ser citado.

A reglón seguido, señala la norma que, cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este Código.

El **artículo 134 del C.G.P.**, al señalar la oportunidad en la cual pueden ser impetradas las nulidades dentro del proceso, estableció que estas deberán alegarse antes de proferir sentencia, o posteriormente si la nulidad ocurre después de ésta.

Por su parte, **el artículo 135 del C.G.P.**, indica que no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien no la alegó como excepción previa, habiendo tenido oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla, debiendo el Juez, rechazar de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en la Ley o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación; destacando que, la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento, sólo podrá ser alegada por la persona afectada.

El **artículo 218 de la Ley 100 de 1993**, señala que, el fondo de solidaridad y garantía, es una cuenta adscrita al Ministerio de Salud que

se manejará por encargo fiduciario, sin personería jurídica ni planta de personal propia, de conformidad con lo establecido en el estatuto general de la contratación de la administración pública de que trata el artículo 150 de la Constitución Política.

El **artículo 66 del Ley 1753 de 2015**, que dispuso unas reglas especiales para el manejo unificado de los recursos destinados a la financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud, y, la creación de una entidad de naturaleza especial, del nivel descentralizado, del orden nacional, asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado, denominada **Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES**; la cual hará parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud y estará adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS), con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente; cuyo objeto será **administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías (Fosyga)**, los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Igualmente, **el artículo 2.6.4.3.5.1.1. del Decreto 2265 de 2017**, señala que, con el objeto de administrar los recursos que hacían parte del Fosyga, estableció que, la ADRES reconocerá y pagará las solicitudes presentadas por las EPS del régimen contributivo y EOC, por los servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la UPC que suministren a sus afiliados por prescripción de un profesional de la salud, en los términos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o en virtud de una providencia judicial; además de, adoptar el procedimiento para la verificación de la acreditación de los requisitos esenciales para el pago de servicios y tecnologías en salud no cubiertas por el plan de

beneficios con cargo a la UPC, así como para el pago de las solicitudes de recobro que resulten aprobadas.

Descendiendo al caso que nos ocupa, revisadas las presentes diligencias, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, considera la Sala, que habrá de **CONFIRMARSE**, el auto impugnado, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya la decisión el a-quo, al rechazar de plano la nulidad propuesta por la demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, toda vez que, carece de interés o legitimación para alegar la causal de nulidad a que alude el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., por cuanto el auto admisorio de la demanda fue debidamente notificado a la **NACION MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, tal como se infiere de las diligencias surtidas por el a-quo, amén que, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, en virtud de la cual alega la nulidad la demandada, no fue convocada como directa demandada por el accionante, y, aun cuando se solicitó la integración del litisconsorcio necesario por pasiva, por parte de la **NACION MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL** dicha solicitud fue negada por el a-quo, mediante providencia del 27 de noviembre de 2018, confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, mediante providencia del 21 de marzo de 2019; no estando obligada la Juez de primera instancia, integrar de oficio el contradictorio, con la **ADRES**, por no darse los presupuesto del artículo 61 del C.G.P., sumado a que, la causal alegada por la demandada, en los términos del artículo 135 del C.G.P., solo puede ser alegada, por quien no fue citado al proceso o por quien fuera indebidamente notificado o emplazado, situación que no se predica en el caso de marras, para invalidar lo actuado por la Juez de primera instancia; resultando acertada la decisión del a-quo, al rechazar de plano el incidente de nulidad presentado por la parte demandada; razones suficientes, para mantener incólume el auto impugnado, por encontrarla ajustado a derecho.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

### **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

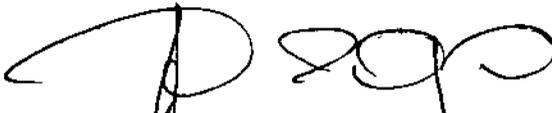
En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

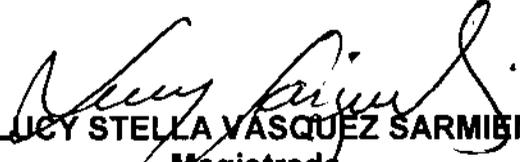
### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto apelado de fecha **1 de marzo de 2021**, proferido por la **JUEZ 36 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

753 RECORTE 1 13/03/21  
4942 1117 